



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 682

**Quito, martes 18 de
diciembre de 2018**

Valor: US\$ 2,50 + IVA

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Calvas: Que expide la primera reforma a la Ordenanza sustitutiva que regulariza los excedentes o diferencias de áreas de terrenos urbanos y rurales de propiedad privada, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 56 de 8 de agosto de 2017** 2
- **Cantón Pichincha: Sustitutiva que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2018 - 2019** 9
- 013-2018 Cantón Riobamba: Que determina la zona de beneficio o influencia sectorial de la obra adecentamiento parque Camilo Ponce, para el cobro del tributo por contribución especial de mejoras** 41
- 05-CMSMB-2018 Cantón San Miguel de los Bancos: Que regula las operaciones turísticas de aventura de las agencias de viajes operadoras o duales** 47

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre N° 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

92 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas

“Democracia, Justicia y Libertad”

CARIAMANGA – LOJA – ECUADOR



ALCALDÍA

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1, de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, en el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “el derecho a la propiedad en todas las formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”;

Que, el Art. 30 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “las personas tienen derecho a un hábitat seguro, saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”.

Que, el artículo 31 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: “Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía”;

Que, el numeral 9 del artículo 264 de la Constitución establece que es competencia exclusiva de la municipalidad formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en el artículo 5, inciso segundo manifiesta que la autonomía política es la capacidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, la que se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades

mediante sufragio universal directo y secreto; y el ejercicio de la participación ciudadana;

Que, el Art. 53 del COOTAD establece que “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política administrativa y financiera...”

Que, el COOTAD en su Art. 54 literales a) y c) entre las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal prescribe: “Promover el desarrollo sustentable de su Circunscripción territorial cantonal...”; y, “Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico...”;

Que, el COOTAD en su Art. 55 literal b) determina que una de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es: “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón”

Que, el martes 21 de enero del 2014, entra en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que, en su art. 481.1 inciso primero señala: “... ”

Excedentes o diferencias de terreno de propiedad privada. - Por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas. En ambos casos su titularidad no debe estar en disputa. Los excedentes que no superen el error técnico de medición, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados. El Gobierno Autónomo Descentralizado distrital o municipal establecerá mediante ordenanza el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización.

Si el excedente supera el error técnico de medición, los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos expedirán la ordenanza para regular la forma de adjudicación y precio a pagar tomando como referencia el avalúo catastral y las condiciones socio económicas del propietario del lote principal.

Para la aplicación de la presente normativa, se entiende por diferencias el faltante entre la superficie constante en el título de propiedad y la última medición realizada. El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano de oficio o a petición de parte realizará la rectificación y regularización correspondiente, dejando a salvo las acciones legales que pueden tener los particulares.

El Registrador de la Propiedad, para los casos establecidos en el anterior y presente artículo, procederá a inscribir los actos administrativos de rectificación y regularización de excedentes y diferencias, documentos que constituyen justo título, dejando a salvo los derechos que pueden tener terceros perjudicados

Que, la disposición general décima sexta del COOTAD, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 166 del martes 21 de enero del 2014, dispone que “Los órganos Legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán codificar y actualizar toda la normativa en el primer mes de cada año y dispondrá su publicación en su gaceta oficial y en el dominio Web de cada institución”;

Que, es responsabilidad del GAD del cantón Calvas, como parte de su gestión sobre el espacio territorial, planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbana y rural, así como definir normas generales sobre la generación, uso y mantenimiento de la información gráfica del territorio;

Que, es indispensable dar una solución a los propietarios de bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción cantonal y que tienen problemas sus propietarios en los títulos de dominio por no existir coherencia entre las dimensiones de los linderos y cabida entre la escritura de propiedad y la realidad física de los predios; así como también a cuyas superficies que constan en escrituras difieren de la realidad física actual, por errores que arrastran desde los inicios de los procesos de lotización, urbanización o conformación de las áreas de terreno con fines habitacionales.

Que, es deber del GAD del Cantón Calvas velar porque se mantenga actualizada la información de cabidas o superficies de terreno en cada uno de los bienes inmuebles existentes en las áreas urbana y rural del cantón Calvas, en beneficio de los intereses institucionales y de la comunidad; y,

Que, en la edición especial Nro. 56 de fecha 8 de Agosto de 2018 miércoles 29 de octubre de 2017 del registro oficial se publicó la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULARIZA LOS EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE TERRENOS URBANOS Y RURALES DE PROPIEDAD PRIVADA DEL CANTON CALVAS**

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y en la atribución que le confieren los artículos 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Expide la:

**PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE
REGULARIZA LOS EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE**

**TERRENOS URBANOS Y RURALES DE PROPIEDAD PRIVADA DEL
CANTON CALVAS PUBLICADA EN LA EDICIÓN ESPECIAL NRO. 56 DE
FECHA 8 DE AGOSTO DE 2017 DEL REGISTRO OFICIAL.**

Art. 1.- modificar Art. 12 Numeral 3, 4,5; agréguese el numeral 6

3.- Informe Técnico: Recibida la documentación el departamento de planificación, una vez verificado la existencia de excedentes o diferencia, emitirá el informe respectivo. En caso de ser necesario delegará a la jefatura de avalúos y catastro, la inspección in situ para verificar la documentación presentada. Costos de la tasa de inspección que correrá a cargo del administrado. Determinar la calidad en la que comparece el solicitante(heredero y/o copropietario)

4.- Emisión de título de crédito. - El director de planificación solicitará al director financiero la emisión del título de crédito por concepto de la diferencia del impuesto predial del año vigente por el excedente. Una vez que el propietario haya cancelado los valores correspondientes deberá presentar el título de crédito en Secretaría General, luego de lo cual en un plazo no mayor a dos días se redacte la resolución de adjudicación para que sea suscrita por el señor Alcalde. La resolución administrativa será susceptible de impugnación.

5.- Pronunciamiento Jurídico: El Director de planificación remitirá todo el expediente administrativo al departamento Jurídico, para que este proceda a la verificación de requisitos y cumplimiento del procedimiento previsto en la presente ordenanza en un término no mayor de ocho días contados a partir de la remisión del expediente. El Procurador/a Síndico/a emitirá un pronunciamiento sobre lo actuado a la máxima autoridad para la emisión de la resolución.

6.- Verificado el cumplimiento de requisitos técnico-legales, y procedimiento una vez remitido el informe técnico y pronunciamiento jurídico a la máxima autoridad en un término de dos días se emitirá la resolución de excedentes o diferencia de área, la misma que es susceptible de impugnación

Art. 2.- modificar Art. 13

Art.13.- Proceso de regularización.- Tendrá competencia el departamento de Planificación del GADCC, de facilitar el proceso de regularización de excedentes o diferencias, dentro de la jurisdicción del cantón Calvas, quien conocerá y emitirá el informe técnico respecto de la disminución de áreas por aperturas o ampliaciones viales; así como de los excedentes o diferencias productos de errores de cálculo o medición de superficies; el

mismo que servirá de base para la resolución administrativa de la máxima autoridad; y su respetiva protocolización, inscripción en el registro de la propiedad, actualización del catastro y del valor de la propiedad, dejando a salvo las acciones legales que pueden tener los particulares.

Art. 4.- reemplácese en el art. 20 los costos de la tasa de inspección por el siguiente cuadro.

TABLA 1.- VALOR DE TASA POR CONCEPTO DE INSPECCIONES RURALES.

<u>TERRENO RURAL (HAS).</u>	<u>PORCENTAJE S.B.U.</u>	<u>VALOR A COBRAR.</u>
0 - 10.	10 %.	38,60 DÓLARES.
10,01 - 20.	12 %.	46,32 DÓLARES.
20,01 - 40.	15 %.	57,20 DÓLARES.
40,01 - 60.	20 %.	77,20 DÓLARES.
60,01 - 100.	30 %.	115,80 DÓLARES.
100,01 - 150.	35 %.	135,10 DÓLARES.
150,01 - 200.	40 %.	154,40 DÓLARES.
MAS DE 200,01.	50 %.	193,00 DÓLARES.

TABLA 2.- VALOR DE TASA POR CONCEPTO DE INSPECCIONES URBANAS.

- Es el 1% S. B.U = 3,86 Dólares, por cualquier inspección **URBANA**, en la ciudad de Cariamanga.
- Es el 5 % S:B:U = 19,30 Dólares, por cualquier inspección **URBANA** en las cabeceras parroquias (Utuaña, Colaisaca, Sanguillín y el Lucero).

Art. 5.- modificar disposición general tercera.

TERCERA. -En la regularización de excedentes o diferencia de área en inmuebles en caso de derechos y acciones hereditarias gananciales, cesionarios de derechos de acciones, la resolución se la realizará siempre y cuando se justifique la calidad de conyugue sobreviviente por sus gananciales herederos de los derechos y acciones hereditarios o cesionarios de los derechos y acciones, compraventa de los gananciales,

haciendo constar el título de dominio debidamente registrado del extinto, dejando a salvo el derecho de terceros sobre la propiedad.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Municipal y página web de la Institución.

Dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Calvas, a los veintiún días del mes de agosto del año 2018.

Dr. Mario Vicente Cueva Bravo
ALCALDE DEL CANTÓN CALVAS



Ab. Byron Paul Ludeña Torres
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS



SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS. - Que " PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULARIZA LOS EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE TERRENOS URBANOS Y RURALES DE PROPIEDAD PRIVADA DEL CANTON CALVAS." fue conocida, discutida y aprobada en dos debates, los mismos que se llevaron a cabo en la sesión ordinaria de fecha martes siete de agosto de 2018 y sesión ordinaria de fecha martes veintiuno de agosto de 2018.

Ab. Byron Paul Ludeña Torres.

SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a los veinticuatro días del mes de agosto del 2018, a las 09H40, conforme lo dispone el art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente **"PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULARIZA LOS EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE TERRENOS URBANOS Y RURALES DE PROPIEDAD PRIVADA DEL CANTON CALVAS"**, Al señor Alcalde del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.



Ab. Byron Paul Ludeña Torres

SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS



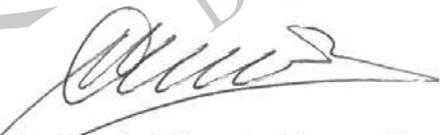
ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS. - SANCIÓN.-Cariamanga, a los veinticuatro días del mes de agosto del año 2018;siendo las 16H00 en uso de la facultad que me confiere el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente **“PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULARIZA LOS EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE TERRENOS URBANOS Y RURALES DE PROPIEDAD PRIVADA DEL CANTON CALVAS”**.


Dr. Mario Vicente Cueva Bravo

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**



ALCALDÍA DEL CANTÓN CALVAS.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.- Cariamanga, a los veinticuatro días del mes de agosto del año 2018, siendo las 16H10 en uso de la facultad que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autorizo la promulgación de **“PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULARIZA LOS EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS DE TERRENOS URBANOS Y RURALES DE PROPIEDAD PRIVADA DEL CANTON CALVAS”** Publíquese la Ordenanza en el Registro Oficial Municipal y página web del Municipio de Calvas y Registro Oficial del Ecuador.


Dr. Mario Vicente Cueva Bravo

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**



SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS. -Cariamanga, a los veinticuatro días del mes de agosto del 2018, a las 16H30.- Proveyó y firmó los decretos que anteceden el Dr. Mario Vicente Cueva Bravo, Alcalde del Cantón Calvas.- Lo certifico.

Ab. Byron Paul Ludeña Torres

**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS**



*EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE PICHINCHA*

Considerandos:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, el Art. 375 de la Constitución de la República determina que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano.
2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda.

3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.

Que, de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución de la República: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”* Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.
- d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados

municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el Artículo 147 prescribe Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- Que el Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.

El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado geo referenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.

Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe en el Art. 242, que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y plúriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. - Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de

predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios, las municipalidades y distritos metropolitanos podrán establecer criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro factor de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular.

Que, el Artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Que, en el artículo 113 de la Ley Orgánica de tierras rurales y Territorios Ancestrales; señala que: Los Gobiernos autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, expansión urbana, no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional

Las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones.

Que, en el artículo 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de tierras rurales indica que: La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del gobierno autónomo descentralizado Municipal o metropolitano competente expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial; al efecto además de la información constante en el respectivo catastro rural.

Que, en el artículo 19 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, uso y gestión del suelo señala que el suelo rural de expansión urbana. Es el suelo rural que *podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo*. El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria.

La determinación del suelo rural de expansión urbana se realizará en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del cantón o distrito metropolitano, y se ajustará a la viabilidad de la dotación de los sistemas públicos de soporte definidos en el plan de uso y gestión de suelo, así como a las políticas de protección del suelo rural establecidas por la autoridad agraria o ambiental nacional competente.

Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se definirá como suelo urbano o rural de expansión urbana aquel que sea identificado como de alto valor agro productivo por parte de la autoridad agraria nacional, salvo que exista una autorización expresa de la misma.

Los procedimientos para la transformación del suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana, observarán de forma obligatoria lo establecido en esta Ley.

Queda prohibida la urbanización en predios colindantes a la red vial estatal, regional o provincial, sin previa autorización del nivel de gobierno responsable de la vía.

Que, en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, indica que la Rectoría para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional.

Que, en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; indica que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial.

Que, el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

Que, en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; manifiesta que; en el plazo de treinta días contados

a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el ente rector de hábitat y vivienda expedirá las regulaciones correspondientes para la conformación y funciones del Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado; y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento y actualización de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles.

Que en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; manifiesta que: para contribuir en la actualización del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos, realizarán un primer levantamiento de información catastral, para lo cual contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la expedición de normativa del ente rector de hábitat y vivienda, señalada en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Ley. Vencido dicho plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que no hubieren cumplido con lo señalado anteriormente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 107 de esta Ley.

Una vez cumplido con el levantamiento de información señalado en el inciso anterior, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda.

Una vez expedidas las regulaciones del Sistema Nacional de Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, el ente rector del hábitat y vivienda deberá cuantificar ante el Consejo Nacional de Competencias, el monto de los recursos requeridos para el funcionamiento del aludido Catastro, a fin de que dicho Consejo defina el mecanismo de distribución, con cargo a los presupuestos de los gobiernos municipales y metropolitanos, que se realizarán mediante débito de las asignaciones presupuestarias establecidas en la ley. Que, el artículo 18, de la ley de eficiencia a la contratación pública, señala. – Agregar como inciso final del artículo 495 el siguiente: Los avalúos municipales o metropolitanos se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado, en base a lo dispuesto en este artículo.

Que, la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA, de la ley de eficiencia a la contratación pública, señala. - Dentro del plazo de noventa (90) días el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá la metodología para el cálculo del avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cálculo del justo precio en caso de expropiaciones y de la contribución especial de mejoras por obras públicas del Gobierno Central.

Que, en la disposición reformativa, Segunda de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, reforma el Art. 481 del COOTAD, en lo siguiente; que, “si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad.”

Que, en la Ley Orgánica para evitar la especulación sobre el valor de las tierras y fijación de tributos, en el Artículo 3, agréguese a continuación del artículo 526 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el siguiente artículo: “Artículo 526.1.- Obligación de actualización. Sin perjuicio de las demás obligaciones de actualización, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos tienen la obligación de actualizar los avalúos de los predios a su cargo, a un valor comprendido entre el setenta por ciento (70%) y el cien por ciento (100%) del valor del avalúo comercial solicitado por la institución financiera para el otorgamiento del crédito o al precio real de venta que consta en la escritura cuando se hubiere producido una hipoteca o venta de un bien inmueble, según el caso, siempre y cuando dicho valor sea mayor al avalúo registrado en su catastro.

Que en la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública Artículo 58.1.- Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo.

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pago el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

Que en la Ley Orgánica para evitar la especulación sobre el valor de las tierras y fijación de tributos; disposición **TERCERA**. Respecto de los contribuyentes que realicen de forma voluntaria la actualización de los avalúos de sus predios dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, pagarán durante los dos años siguientes, el impuesto sobre los predios urbanos y rurales sobre la base utilizada hasta antes de la actualización, sin perjuicio de que los sujetos activos puedan actualizar sus catastros de conformidad con la ley, casos en los cuales el referido impuesto se calculará sobre la base actualizada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expede:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2018 -2019

**CAPITULO I
DEFINICIONES**

Art. 1.- DE LOS BIENES NACIONALES. - Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 2.- CLASES DE BIENES. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 3.- DEL CATASTRO. - Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 4.- FORMACIÓN DEL CATASTRO. - El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 5. DE LA PROPIEDAD. - Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 6. JURISDICCION TERRITORIAL. - Comprende dos procesos de intervención:

a).- LA CODIFICACIÓN CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal esta conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por DOCE dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural

b).- EL LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan La realidad física, legal y económica de la propiedad a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 7. – CATASTROS Y OTRAS ENTIDADES QUE POSEEN INFORMACION DE LA PROPIEDAD. - Los notarios, registradores de la propiedad, las entidades del sistema financiero y cualquier otra entidad pública o privada que posea información pública sobre

inmuebles enviarán directamente a la Dirección de Catastros de esta municipalidad, dentro de los diez primeros días de cada mes, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado, distinguiendo en todo caso el valor del terreno y de la edificación.

Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

Es obligación de los notarios exigir la presentación de los títulos de crédito cancelados del impuesto predial correspondiente al año anterior en que se celebra la escritura, así como en los actos que se requieran las correspondientes autorizaciones del GADM, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles. A falta de los títulos de crédito cancelados, se exigirá la presentación del certificado emitido por el tesorero municipal en el que conste, no estar en mora del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL VALOR DE LA PROPIEDAD, PROCEDIMIENTO, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

Art. 8. – VALOR DE LA PROPIEDAD. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 9. – NOTIFICACIÓN. - Para este efecto, la Dirección Financiera notificará a los propietarios de conformidad a los artículos 85, 108 y los DEMÁS ARTÍCULOS correspondientes al Capítulo V del Código Tributario con los siguientes motivos:

- a) Para dar a conocer la realización del inicio del proceso de avalúo.
- b) Una vez concluido el proceso de avalúo, para dar a conocer al propietario el valor del actualizado del predio.

Art. 10. – SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Pichincha

Art. 11. – SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o

jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS. - Los contribuyentes responsables o terceros que acrediten interés legítimo tienen derecho a presentar reclamos de conformidad con el artículo 392 del COOTAD e interponer recursos administrativos previstos en el Capítulo VII, Sección Quinta de la misma ley.”

CAPÍTULO III

OTROS PROCESOS DE VALORACIÓN DE LA PROPIEDAD

Art. 13. – VALOR DE LA TRANSACCIÓN. - Cuando se realice una compraventa con financiamiento de entidad del sistema financiero nacional; el GADM, podrá certificar (actualizar) el valor de la propiedad en relación al avalúo comercial en el rango del 70% al 100% sobre el presupuesto presentado por la entidad financiera, siempre que este valor sea superior al valor del catastro, valor que servirá para el cumplimiento del trámite de registro correspondiente.

Cuando se realice una compraventa o hipoteca directa se registrarán en el catastro los valores establecidos en los títulos de propiedad, esta información servirá de base con el valor de la propiedad que conste en la respectiva escritura pública de traslado de dominio o constitución de hipoteca, para la determinación del tributo correspondiente y entrará en vigencia con la actualización de la información del catastro hasta el mes de diciembre del año fiscal en curso y la correspondiente liquidación del impuesto del siguiente año.

Art. 14. – De la información remitida por las Instituciones Financieras. - Recibida la información remitida por la institución financiera para otorgar el financiamiento de un crédito para adquirir una propiedad inmueble, crédito que puede estar sujeto a una hipoteca, la entidad financiera al momento de valorar la propiedad que soporta este crédito deberá adjuntar la metodología de valoración de la propiedad en los componentes de valor del terreno y del valor de la edificación.

Art. 15. – De la sistematización de la información. - La Dirección, Jefatura o Unidad de Avalúos y Catastros a solicitud de la entidad financiera y del contribuyente, deberá homologar la respectiva información entregada por dicha entidad, a la metodología de valoración de la propiedad establecida en el COOTAD y la respectiva ordenanza vigente.

Art. 16. – Establecimiento de valor de la propiedad. - La Dirección, Jefatura o Unidad de Avalúos y Catastros, una vez homologada el valor de la propiedad que entregue la entidad financiera; a la metodología establecida por el GADM, establecerá el porcentaje de actualización al valor comercial de la propiedad en los casos y porcentajes correspondientes.

Art. 17. – De los porcentajes establecidos entre el 70 y 100% del valor del avalúo de la propiedad.

VALOR COMERCIAL DE LA PROPIEDAD		% DE ACTUALIZACIÓN
DE 1	A 49999	0 %
DE 50000	A 100000	70 %
DE 100001	A 500000	75 %
DE 500001	A 1'000000	80 %
DE 1'000001	A Más	90%

Art. 18. – De los porcentajes establecidos para la venta directa o préstamo sin hipoteca. – Para las ventas directas o de traslados de dominio con préstamos sin hipoteca, se considerarán los valores que consten en la escritura pública, con lo que se certificará y actualizará el valor de la propiedad al 100% del respectivo valor que conste en la escritura pública de traslado de dominio.

Art. 19. – De la actualización de los avalúos catastrales. - Una vez aplicados los porcentajes de avalúo de la propiedad, la Dirección/ Jefatura/ Unidad de Avalúos y catastros certificará para los trámites legales correspondientes y de así requerirlo el contribuyente, con esta información se actualizará los avalúos catastrales municipales que se ingresarán como información en la base de datos del catastro.

Art. 20. – Aplicación tributaria del nuevo avalúo catastral. - Estos nuevos avalúos catastrales estarán sujetos a la determinación del tributo y a la emisión del título de crédito correspondiente para el siguiente ejercicio fiscal, por la disposición de la ley.

Art. 21. – *AVALÚO DEL PREDIO POR DECLARACIÓN VOLUNTARIA.* - Respecto de los contribuyentes que realicen de forma voluntaria la actualización de los avalúos de sus predios dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, pagarán durante los dos años siguientes, el impuesto sobre los predios urbanos y rurales sobre la base utilizada hasta antes de la actualización, sin perjuicio de que los sujetos activos puedan actualizar sus catastros de conformidad con la ley, casos en los cuales el referido impuesto se calculará sobre la base actualizada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos. Sin embargo, la actualización voluntaria de los avalúos de los predios servirá de base para la determinación de otros efectos administrativos o de expropiación de acuerdo con la Ley.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 22. - *DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.* - Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en los Art 503, 510, 520 y 521 del COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, de así



requerirse, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del año anterior.

Las solicitudes de rebajas y deducciones se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 23. –ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS. - Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Artículo 6 literal (i) del COOTAD y en concordancia con el Art. 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004; se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 24. - EMISIÓN DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que serán refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 25. - LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributario, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 26. - IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. - Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 27. - SANCIONES TRIBUTARIAS. - Los contribuyentes responsables de la declaración de la información de los predios urbanos y rurales, que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 28. - CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y

Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y la propiedad rural considerados por el GADM de acuerdo a la base legal correspondiente: 1.- El valor de la propiedad vigentes en el presente bienio; 2.- El valor de la propiedad que consta en el documento de traslado de dominio si el valor del contrato es superior al valor del catastro; 3.- El valor de la propiedad solicitado por la entidad financiera y el contribuyente en relación al valor comercial determinado por el GADM; 4.- El valor de la propiedad requerido por la autoridad para el proceso de declaratoria de utilidad pública y de expropiación y el correspondiente proceso legal de juicio de expropiación; 5.- El valor del predio actualizado mediante declaración realizado por el contribuyente en su periodo de vigencia. Certificación que le fuere solicitada al GAD por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 29. - INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. - A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 30.- OBJETO DEL IMPUESTO. - Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 31.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo descentralizado municipal correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Art. 32.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 501 al 513 del COOTAD;

1. - El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 33. –VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA. -

a.-) **Valor de predio.-** Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el COOTAD; por lo que, el concejo aprobará, el plano del valor del suelo, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de valor del suelo (art. 495), es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipal en el suelo urbano.

Además, se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CANTÓN PICHINCHA											
CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS ÁREA URBANA											
SECTOR	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	ENERGIA ELECTRICA	ALUMBRADO PUBLICO	RED VIAL	RED TELEFONICA	ACERAS Y BORDILLOS	REC. BASURA	ASEO DE CALLES	PROMEDIO SECTOR	Nº DE MANZANAS
01 COBERTURA	98,72	67,10	98,80	98,80	79,70	90,82	78,60	81,20	94,60	87,59	20
DEFICIT	1,28	32,90	1,20	1,20	20,30	9,18	21,40	18,80	5,40	12,41	
02 COBERTURA	77,02	59,71	80,85	81,45	36,52	68,32	39,72	52,60	19,85	57,34	47
DEFICIT	22,98	40,29	19,15	18,55	63,49	31,68	60,28	47,40	80,16	42,66	
03 COBERTURA	45,38	20,37	34,89	34,89	16,07	79,40	22,22	29,84	28,70	34,64	54
DEFICIT	54,62	79,63	65,11	65,11	83,93	20,60	77,78	70,17	71,30	65,36	
04 COBERTURA	43,48	0,00	4,35	4,35	0,00	1,00	0,00	13,04	4,35	7,84	23
DEFICIT	56,52	100,00	95,65	95,65	100,00	99,00	100,00	86,96	95,65	92,16	
PROMEDIO URDAD	66,15	36,79	54,72	54,87	33,07	59,88	35,13	44,17	36,87	46,85	144
PROMEDIO DEFICIT	33,85	63,21	45,28	45,13	66,93	40,12	64,87	55,83	63,13	53,15	

En los sectores homogéneos definidos, sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, manzanas ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente.

**TABLA DEL VALOR DE LA TIERRA POR MANZANA
AREA URBANA DE PICHINCHA**

ZONA	SECT.	MZ.	TOTAL	VALOR
01	05	06	7.98	68,00
01	05	11	7.98	68,00
01	06	12	7.73	55,00
01	05	10	7.78	68,00
01	08	05	7.40	55,00
01	05	12	7.39	70,00
01	06	11	7.28	55,00
01	08	06	7.18	46,00
01	05	07	7.12	65,00
01	05	09	7.12	68,00
01	07	10	7.01	45,00
01	06	13	6.95	65,00
01	05	04	6.93	68,00
01	05	03	6.86	65,00
01	06	03	6.46	50,00
01	07	11	6.32	44,00
01	06	02	6.30	45,00
01	05	08	6.29	65,00
01	05	01	6.20	55,00
01	06	01	6.17	47,00
01	06	09	6.99	40,00
01	08	04	5.97	55,00
01	04	06	5.95	40,00
01	06	14	5.89	50,00
01	05	02	5.88	55,00
01	03	26	5.87	45,00
01	07	03	5.83	40,00
01	05	05	5.75	55,00
01	03	12	5.56	35,00
01	03	25	5.32	40,00
01	03	16	5.29	60,00
01	03	13	5.25	36,00
01	06	07	5.22	34,00
01	03	20	5.20	36,00
01	03	07	5.18	32,00
01	06	04	5.07	33,00
01	07	09	5.07	35,00
01	03	24	5.01	45,00
01	03	19	4.89	32,00
01	07	02	4.88	20,00
01	06	10	4.87	43,00
01	04	05	4.86	35,00
01	06	05	4.86	38,00
01	07	08	4.82	30,00
01	07	01	4.82	15,00
01	02	27	4.75	30,00
01	03	27	4.71	25,00

01	03	21	4.69	36,00
01	03	22	4.53	36,00
01	03	14	4.49	40,00
01	07	07	4.48	30,00
01	07	05	4.46	32,00
01	07	04	4.46	30,00
01	04	08	4.35	35,00
01	03	11	4.35	33,00
01	02	26	4.34	30,00
01	06	08	4.29	35,00
01	03	18	4.17	40,00
01	05	13	4.13	45,00
01	08	03	3.96	35,00
01	02	25	4.07	45,00
01	04	07	4.06	35,00
01	05	14	4.04	40,00
01	05	17	4.00	50,00
01	05	18	4.00	55,00
01	06	17	4.00	45,00
01	06	06	3.44	23,00
01	03	06	3.93	25,00
01	03	17	3.92	38,00
01	04	10	3.90	35,00
01	03	09	3.80	32,00
01	08	07	3.82	45,00
01	03	08	3.78	30,00
01	03	23	3.76	30,00
01	02	02	3.72	40,00
01	03	05	3.70	40,00
01	03	10	3.70	32,00
01	05	16	3.69	50,00
01	05	15	3.69	45,00
01	06	16	3.66	43,00
01	04	04	3.66	28,00
01	06	15	3.66	43,00
01	07	06	3.66	25,00
01	10	03	3.54	28,00
01	08	08	3.51	43,00
01	04	01	3.48	30,00
01	03	15	3.40	30,00
01	03	03	3.34	28,00
01	03	02	3.34	30,00
01	03	01	3.12	20,00
01	02	01	3.06	12,00
01	02	24	3.03	36,00
01	04	02	3.00	30,00
01	10	04	3.00	20,00
01	02	22	2.95	22,00
01	09	01	2.68	30,00
01	02	23	2.68	22,00
01	10	01	2.65	19,00

01	02	21	2.64	22,00
01	03	04	2.63	15,00
01	10	13	2.56	17,00
01	10	02	2.53	23,00
01	10	06	2.44	20,00
01	08	01	2.43	30,00
01	01	01	2.42	30,00
01	04	09	2.41	35,00
01	08	02	2.38	20,00
01	02	19	2.26	20,00
01	02	11	2.26	20,00
01	02	17	2.26	20,00
01	02	07	2.26	20,00
01	02	10	2.26	20,00
01	02	12	2.26	20,00
01	02	13	2.26	20,00
01	02	16	2.26	20,00
01	02	18	2.25	20,00
01	09	02	2.25	12,00
01	09	03	2.25	12,00
01	10	14	2.25	17,00
01	10	21	2.19	19,00
01	02	20	2.06	20,00
01	04	03	1.98	19,00
01	02	05	1.94	20,00
01	02	08	1.94	20,00
01	02	14	1.94	20,00
01	02	04	1.94	20,00
01	02	06	1.94	20,00
01	02	09	1.94	20,00
01	02	15	1.94	20,00
01	10	05	1.83	20,00
01	10	12	1.83	15,00
01	02	03	1.69	20,00
01	11	01	1.66	19,00
01	10	07	1.69	15,00
01	10	10	1.66	15,00
01	10	16	1.46	15,00
01	10	19	1.46	15,00
01	10	08	1.46	15,00
01	10	09	1.46	15,00
01	10	11	1.46	15,00
01	10	15	1.46	15,00
01	10	17	1.46	15,00
01	10	18	1.46	15,00
01	10	20	1.46	15,00

CABECERA PARROQUIAL BARRAGANETE

COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AREA URBANA

SECTOR	AGUA POTABLE	ALCANTARILLA	ENERGIA	ALUMBRADO	RED VIAL	RED	ACERAS Y BORDILLOS	REC. BASURA	ASEO DE CALLES	PROMEDIO SECTOR	NUMERO DE MANZANAS
01 COBERTURA	96,34	0,00	100,00	89,71	14,25	73,25	58,00	71,43	49,14	61,13	5,00
DEFICIT	3,66	100,00	0,00	10,29	85,71	26,75	44,00	28,57	50,86	38,87	
02 COBERTURA	68,00	0,00	84,85	63,64	13,46	42,68	24,24	54,55	3,06	39,38	7,00
DEFICIT	32,00	100,00	15,15	36,36	86,55	57,32	75,76	45,46	96,95	60,62	
03 COBERTURA	41,03	0,00	50,00	79,76	0,00	47,55	7,14	21,43	7,14	28,23	15,00
DEFICIT	58,97	0,00	50,00	20,24	0,00	52,45	92,86	78,57	92,86	49,55	
PROMEDIO CIUDAD	68,46	0,00	78,28	77,70	9,25	54,49	29,13	49,13	19,78	42,91	27,00
PROMEDIO DEFICIT	31,54	100,00	21,72	22,30	90,75	45,51	70,87	50,87	80,22	37,09	

BARRAGANETE - VALOR DE TERRENOS URBANOS / BIENIO 2018 - 2019

SECTOR	01			VALOR
			LIMITE SUPERIOR	6,70
			LIMITE INFERIOR	6,01
				13,00
				11,66
SECTOR	02		LIMITE SUPERIOR	5,75
			LIMITE INFERIOR	4,33
				13,00
				9,79
SECTOR	03		LIMITE SUPERIOR	3,71
			LIMITE INFERIOR	1,23
				9,00
				2,98

**TABLA DE VALOR DE LA TIERRA POR MANZANA
CABECERA PARROQUIAL BARRAGANETE**

ZONA	SECTOR	MANZANA	TOTAL	VALOR
01	01	16	6,70	\$ 13,00
01	01	10	6,35	\$ 12,32
01	01	07	6,18	\$ 11,99
01	01	08	6,04	\$ 11,72
01	01	14	6,01	\$ 11,66
01	01	15	5,75	\$ 13,00
01	01	22	5,75	\$ 13,00
01	01	09	5,51	\$ 12,46
01	01	17	5,49	\$ 12,41
01	01	24	5,37	\$ 12,14

01	01	23	4,80	\$	10,85
01	01	21	4,38	\$	9,90
01	01	11	4,33	\$	9,79
01	01	04	3,71	\$	9,00
01	01	01	3,69	\$	8,95
01	01	12	3,62	\$	8,78
01	01	05	3,53	\$	8,56
01	01	03	3,47	\$	8,42
01	01	02	3,36	\$	8,15
01	01	20	3,18	\$	7,71
01	01	18	2,94	\$	7,13
01	01	06	2,77	\$	6,72
01	01	13	2,68	\$	6,50
01	01	19	2,29	\$	5,55
01	01	25	2,10	\$	5,09
01	01	26	1,23	\$	2,98
01	01	27	1,23	\$	2,98

CABECERA PARROQUIAL SAN SEBASTIAN SAN SEBASTIAN											
COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AREA URBANA											
SECTOR	AGUA POTABLE	ALCANTARILLA	ENERGIA	ALUMBRADO	RED VIAL	RED	ACERAS Y BORDILLOS	REC. BASURA	ASEO DE CALLES	PROMEDIO	NUMERO DE MANZANAS
			ELECTRICA	PUBLICO	TELEFONICA				SECTOR		
01 COBERTURA	16,00	0,00	80,00	90,00	0,40	86,66	96,66	75,20	48,80	54,86	5
DEFICIT	84,00	100,00	20,00	10,00	99,60	13,33	3,33	24,80	51,20	45,14	
02 COBERTURA	57,67	0,00	66,66	66,66	50,00	64,08	66,66	58,33	83,33	57,04	6
DEFICIT	42,33	100,00	33,34	33,34	50,00	35,92	33,34	41,67	16,67	42,96	
PROMEDIO CIUDAD	36,84	0,00	73,33	78,33	25,20	75,37	81,66	66,77	66,07	55,95	11
PROMEDIO DEFICIT	63,17	100,00	26,67	21,67	74,80	24,63	18,34	33,24	33,94	44,05	

SAN SEBASTIAN - VALOR DE TERRENOS URBANOS / BIENIO 2018 - 2019					
				VALOR	
SECTOR	01	LIMITE SUPERIOR		5,33	24,00
		LIMITE INFERIOR		3,15	14,18
SECTOR	02	LIMITE SUPERIOR		3,82	12,70
		LIMITE INFERIOR		2,20	9,91

**TABLA DE VALOR DE LA TIERRA POR MANZANA
CABECERA PARROQUIAL DE SAN SEBASTIAN**

ZONA	SECTOR	MANZANA	VALOR
01	01	05	\$ 24,00
01	01	06	\$ 21,66
01	01	04	\$ 19,90
01	01	10	\$ 15,76
01	01	07	\$ 14,18
01	01	03	\$ 12,70
01	01	01	\$ 12,61
01	01	02	\$ 12,61
01	01	08	\$ 12,61
01	01	11	\$ 12,52
01	01	09	\$ 9,91

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se establecerán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la Normativa Municipal de valoración individual por predio.

Además, se debe considerar el valor de la propiedad que fuere actualizado en base a otras fuentes legales; como el valor de traslado de dominio, hipotecas, ventas directas y el valor de la propiedad declarado por parte del contribuyente, información que se sujetará al curso de la base legal correspondiente para la respectiva determinación del tributo.

El valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos;** a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos;** Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios;** vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS	COEFICIENTE
1.1.-RELACION FRENT/FONDO	1.0 a .94
1.2.-FORMA	1.0 a .94
1.3.-SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.-LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.- TOPOGRAFICOS	COEFICIENTE
2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.-TOPOGRAFIA	1.0 a .95
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	COEFICIENTE
3.1.-: INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO	
ENERGIA ELECTRICA	
3.2.-VIAS	
ADOQUIN	

HORMIGON
 ASFALTO
 PIEDRA LASTRE
 TIERRA

3.3.-INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS 1.0 a .93

ACERAS
 BORDILLOS
 TELEFONO
 RECOLECCION DE BASURA
 ASEO DE CALLES

3.3.-INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS 1.0 a .93

ACERAS
 BORDILLOS
 TELEFONO
 RECOLECCION DE BASURA
 ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad, dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que, para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o **determinación del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s \text{ Donde:}$$

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: **de carácter general**; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. **En su estructura**; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. **En acabados**; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Como información de la propiedad se valorará **Otras inversiones como**; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, sistemas de aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador componente del presupuesto de obra, por cada sistema constructivo, le corresponderá un número definido de rubros con el respectivo valor de la edificación, a los que se les asignaran los índices o parámetros resultantes de



Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Se establece la constante P1 en el valor de: 15.3658; y la constante P2 en el valor de: 14.506 que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m²) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano-Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahare que	adobe/T apial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará el siguiente procedimiento: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACIÓN			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL DETERIORO
0-2	1	0.84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque edificado.

Art. 34. - DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 35. – IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA. - Los propietarios de solares no edificados o construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el art. 508 del COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

El impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra **a)**.

Para los contribuyentes comprendidos en la letra **b)**, el impuesto se aplicará transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata, las definirá la municipalidad mediante ordenanza en el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

Art. 36. – ZONAS URBANO MARGINALES. - Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Art. 509 literal a)

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón, mediante ordenanza en el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

Art. 37. - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de **0.81°/oo (CERO PUNTO OCHENTA Y UNO POR MIL)**, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 38. - RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS. - El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el art. 507 del COOTAD.

Art. 39. - LIQUIDACIÓN ACUMULADA. - Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el artículo 505 del COOTAD.

Art. 40. - NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 506 del COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 41. - ÉPOCA DE PAGO. - El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 512 del COOTAD.



Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 42. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 43. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1. - El impuesto a la propiedad rural

Art. 44. - EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 45. –VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.



SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL CANTÓN PICHINCHA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 5.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3
4	SECTOR HOMOGÉNEO 5.11
5	SECTOR HOMOGÉNEO 5.21
6	SECTOR HOMOGÉNEO 5.31

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

SECTOR HOMOGÉNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 5.1	2.038	1.789	1.653	1.404	1.200	815	679	294
SH 5.11	50.943	44.717	41.321	35.094	30.000	20.377	16.981	7.358
SH 5.2	1.528	1.342	1.240	1.053	900	611	509	221
SH 5.21	33.962	29.811	27.547	23.296	20.000	13.585	11.321	4.906
SH 5.3	1.019	894	826	702	600	408	340	147
SH 5.31	25.472	22.358	26.660	17.547	15000	10.189	8.391	3.679

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos Geométricos; Localización, forma, superficie, Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y Vías de Comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, Calidad del Suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO

1.00 A 0.98

REGULAR
 IRREGULAR
 MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS

1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
 CABECERA CANTONAL
 CABECERA PARROQUIAL
 ASENTAMIENTOS URBANOS

1.3. SUPERFICIE

2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500
 0.0501 a 0.1000
 0.1001 a 0.1500
 0.1501 a 0.2000
 0.2001 a 0.2500
 0.2501 a 0.5000
 0.5001 a 1.0000
 1.0001 a 5.0000
 5.0001 a 10.0000
 10.0001 a 20.0000
 20.0001 a 50.0000
 50.0001 a 100.0000
 100.0001 a 500.0000
 + de 500.0001

2.- TOPOGRÁFICOS

1.00 A 0.96

PLANA
 PENDIENTE LEVE
 PENDIENTE MEDIA
 PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO

1.00 A 0.96

PERMANENTE
 PARCIAL
 OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN

1.00 A 0.93

PRIMER ORDEN
 SEGUNDO ORDEN
 TERCER ORDEN
 HERRADURA
 FLUVIAL
 LÍNEA FÉRREA
 NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS

1.00 A 0.70

DESLAVES
 HUNDIMIENTOS
 VOLCÁNICO
 CONTAMINACIÓN

HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

5.2- EROSIÓN

LEVE
MODERADA
SEVERA

0.985 A 0.96

5.3.- DRENAJE

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

1.00 A 0.96

6.- SERVICIOS BÁSICOS

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

1.00 A 0.942

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor Hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO

CoGeo = COEFICIENTES GEOMÉTRICOS

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO



CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO

CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

Art. 46. - **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.** - Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de **1.31% (UNO PUNTO TREINTA Y UNO POR MIL)**, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 47. - **FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.**- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 48. - **VIGENCIA.**- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 49.- **DEROGATORIA.**- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo, descentralizado Municipal del cantón Pichincha, a los dos días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

f.) Sr. Nifo Alava Molina,
Alcalde del GAD del cantón Pichincha



f.) Ab. Richard Mera Toro,

Secretario del GAD del cantón Pichincha



CERTIFICO: Que la presente ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2018-2019”, fue discutida y aprobada por el Concejo cantonal de Pichincha, en las sesiones ordinaria de fecha 26 de julio y 02 de Agosto del dos mil dieciocho, en primer y segundo debate respectivamente.

Pichincha, Agosto 02 de 2018

f.) Ab. Richard Mera Toro,
Secretario del GAD del cantón Pichincha



ALCALDIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PICHINCHA. Vistos: Pichincha, los tres días del mes de agosto del año 2018; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO, la “ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2018-2019”, remítase al Registro oficial para su publicación oficial y publíquese a través de la Web del GAD municipal.- Cúmplase.

f.) Sr. Nilo Alejandro Álava Molina
Alcalde del GAD del cantón Pichincha



Certifico: Que Sancionó y firmó la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2018-2019”, y ordenó su publicación en la Web institucional, el Sr. Nilo Alejandro Álava Molina, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pichincha, a los tres días del mes de agosto de 2018.

Pichincha, agosto 03 de 2018.

f.) Ab. Richard Mera Toro,
Secretario del GAD del cantón Pichincha



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



RIOBAMBA
GAD MUNICIPAL

ORDENANZA 013-2018

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, los Gobiernos Municipales tendrán como competencia exclusiva: “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el primer inciso del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: “Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial”;

Que, el artículo 569 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: “El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública”;

Que, el artículo 573 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al referirse a la determinación presuntiva, señala: “Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo Concejo”;

Que, en la letra g) del artículo 577 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establece la contribución especial de mejoras a las “Plazas, parques y jardines”;

Que, el artículo 2 de la Ordenanza 007-2011, señala que: “... nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de dicha obra, según lo determine el Concejo Municipal

mediante Ordenanza, previo informe de la Dirección de Ordenamiento Territorial o las empresas Municipales, según el caso”;

Que, el artículo 9 de la Ordenanza 007-2011, establece las zonas de beneficio o influencia que generan las obras que construye el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba;

Que, el artículo 19 de la Ordenanza 007-2011 para el Cobro de Tributos por Contribución Especial de Mejoras, estipula que por las obras que determine el Concejo como de beneficio sectorial, los beneficiarios deben cancelar de acuerdo a los porcentajes establecidos y en proporción a su avalúo;

Que, de acuerdo a memorando Nro. 2016-GADMR-GOP-UCEM-02, el señor Analista de Obras Públicas 2, Responsable de Contribución Especial de Mejoras, informa que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba ha realizado la obra “ADECENTAMIENTO DEL PARQUE CAMILO PONCE”, mediante Contrato de Menor Cuantía Nro. 092-2012, Proceso MCO-GADMR-039-2012; por un monto de \$14.886,35 y cuya licitación económica según el acta de Entrega Recepción Definitiva es de \$12.205,69, obra que fue ejecutada entre el 02 de abril de 2013 al 14 de junio de 2013;

Que, mediante memorandos número 2013-037-GOT-AM, de 26 de junio de 2015; GADMR-GOT-2015-1732-M y GADMR-GOT-2015-1776-M, el Analista 3 y el Director de Gestión de Ordenamiento Territorial respectivamente, emiten sus informes determinando que la obra Adecentamiento Parque Camilo Ponce, es considerada como Beneficio Sectorial, de acuerdo al artículo 19 de la Ordenanza 007-2011 para el Cobro de Tributos por Contribución Especial de Mejoras, señalando los límites y zona de influencia. Este informe es acogido por el Analista de Obras Públicas 2, Responsable de la Unidad de Contribución Especial de Mejoras, mediante comunicación No. GADMR-GOP-CEM-2015-0354-M y remitido al Director de Gestión de Obras Públicas, quien con memorando GADMR-GOP-2015-1877-M, pone en conocimiento de la Comisión de Planificación y Presupuesto la documentación para su análisis y dictamen previo al envío al señor Alcalde, para su tratamiento en el seno del Concejo Municipal;

Que, es atribución del Concejo Municipal la determinación mediante Ordenanza, de la zona de beneficio o influencia de las obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, previo informe de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial y Gestión de Obras Públicas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el número 5 del artículo 264 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 55 literal e) y 57 literal a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE DETERMINA LA ZONA DE BENEFICIO O INFLUENCIA SECTORIAL DE LA OBRA ADECENTAMIENTO PARQUE CAMILO PONCE, PARA EL COBRO DEL TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Artículo 1.- Declaración de zona de beneficio o influencia.- Declárese a la Obra Adecentamiento Parque Camilo Ponce, ubicada en la zona urbana de la ciudad de Riobamba, como de beneficio o influencia Sectorial, de conformidad con los informes técnicos y los artículos 2, 9 y 19 de la Ordenanza 007-2011, para el Cobro de Tributos por Contribución Especial de Mejoras.

Artículo 2.- Distribución del tributo.- Para la recaudación de la Contribución Especial de Mejoras de la Obra Adecentamiento del Parque Camilo Ponce, se procederá de conformidad con el artículo 19 de la Ordenanza 007-2011, que establece el cobro de acuerdo al siguiente cuadro:

	BENEFICIARIO	%	VALOR	No. AÑOS A PAGAR
a)	ZONA DE INFLUENCIA: Predios urbanos del cantón que tenga beneficio sectorial. La distribución se hará proporción a su avalúo	20%	\$ 2.441,14	5
b)	GADM RIOBAMBA	80%	\$9.764,55	-

Artículo 3.- Determinación de la zona de beneficio o influencia.- Se determina la zona de beneficio o influencia sectorial de la obra Adecentamiento Parque Camilo Ponce aquella que se encuentra señalada en el plano que se adjunta como parte de la presente Ordenanza, con los siguientes límites:

Norte: Av. Alfonso Chávez Jara;

Sur: Av. Hnos. Araujo Chiriboga y Calle El Cóndor;

Este: Calle Rivera; y

Oeste: Av. Edelberto Bonilla Oleas.

Artículo 4.- Emisión de títulos de crédito y forma de pago.- La Dirección de Gestión Financiera, en coordinación con la Dirección de Gestión de Obras Públicas a través de la Unidad Especial de

Mejoras, emitirá los títulos de crédito de acuerdo a los requisitos determinados en el artículo 150 del Código Tributario, y establecerá la forma de pago observando las disposiciones legales, especialmente el artículo 23 de la Ordenanza 007-2011 para el Cobro de Tributos por Contribución Especial de Mejoras.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción por el Alcalde del cantón Riobamba, sin perjuicio de su promulgación por cualquiera de los medios previstos en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Riobamba a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.


Ing. Napoleón Cadena Oleas
ALCALDE DE RIOBAMBA


Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario General del Concejo Cantonal de Riobamba, **CERTIFICA:** Que, LA ORDENANZA QUE DETERMINA LA ZONA DE BENEFICIO O INFLUENCIA SECTORIAL DE LA OBRA ADECENTAMIENTO PARQUE CAMILO PONCE, PARA EL COBRO DEL TRIBUTOS POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 28 de agosto y 4 de septiembre de 2018.- **LO CERTIFICO.**


Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que la presente **LA ORDENANZA QUE DETERMINA LA ZONA DE BENEFICIO O INFLUENCIA SECTORIAL DE LA OBRA ADECENTAMIENTO PARQUE CAMILO PONCE, PARA EL COBRO DEL TRIBUTOS POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS,** ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, en seis ejemplares, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.-**

Riobamba, 12 de septiembre de 2018.

✓

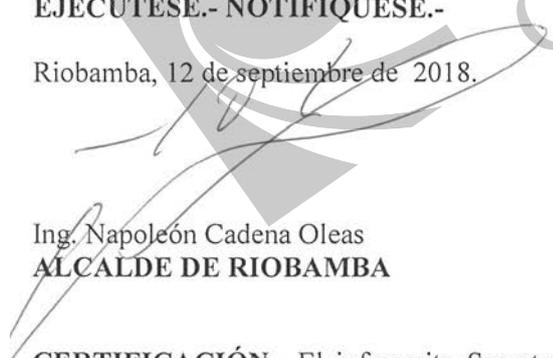
Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



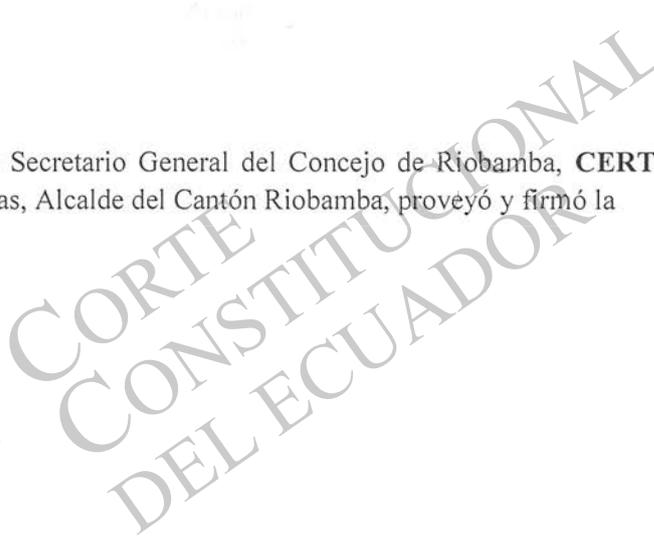
ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA.* Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA QUE DETERMINA LA ZONA DE BENEFICIO O INFLUENCIA SECTORIAL DE LA OBRA ADECENTAMIENTO PARQUE CAMILO PONCE, PARA EL COBRO DEL TRIBUTOS POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS,** la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.-

EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-

Riobamba, 12 de septiembre de 2018.


Ing. Napoleón Cadena Oleas
ALCALDE DE RIOBAMBA

CERTIFICACIÓN.- El infrascrito Secretario General del Concejo de Riobamba, **CERTIFICA QUE:** El Ing. Napoleón Cadena Oleas, Alcalde del Cantón Riobamba, proveyó y firmó la



Ordenanza que antecede, en la fecha señalada.- LO CERTIFICO:


Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

GIP/dsc/imm.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Ordenanza Municipal N° 05-CMSMB-2018**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS****Considerando:**

Que, el artículo 264 inciso final de la Constitución de la República, establece la facultad que tienen los gobiernos autónomos descentralizados municipales; de expedir ordenanzas cantonales en el ámbito de sus competencias;

Que, el literal g) del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal la de regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal;

Que, el literal h) del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal la de promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción;

Que, el Art. 10 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que debido a organización territorial podrán constituirse regímenes especiales de Gobierno prevista en la Constitución, lo cual comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, en beneficio de sus habitantes;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que para, el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el literal d) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que son atribuciones del Concejo Municipal la de expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que el órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir ordenanzas, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico;

Que, la Resolución 0001-CNC-2016 en su artículo 9, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, el ejercicio de las facultades de planificación cantonal, regulación cantonal, control cantonal y gestión cantonal, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa nacional vigente.

Que, el turismo ha sido declarado por el Gobierno Nacional como una política de Estado, encaminada a la consecución del buen vivir a través de la generación de empleo, cadenas productivas, divisas, redistribución de la riqueza e inclusión social.

Que, en armonía con los conceptos de calidad, el Ministerio de Turismo es promotor del turismo consciente, concebido como una experiencia de vida transformadora que genere un crecimiento personal, con base en un pacto de convivencia, responsabilidad, respeto mutuo y comunión entre los agentes turísticos, el turista y el patrimonio natural y cultural.

Que, entre las modalidades turísticas contempladas en el artículo 5 de la Ley de Turismo se encuentra la operación, la que por su naturaleza, alcance y peculiaridad requiere ser reglamentada en cuanto a las modalidades de aventura que ofrezca a través de un cuerpo normativo específico en el cual se establezcan los parámetros a los cuales debe someterse esta modalidad, a fin de que responda a estándares técnicos y objetivos que permitan la generación de una oferta de calidad.

Que, a través de Acuerdo N. 20140001, emitido por el Ministerio de Turismo, se expide el Reglamento de Operación Turística de Aventura.

Que, el control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo.

Que, es interés del GAD de San Miguel de los Bancos, es coadyuvar al esfuerzo nacional para mejorar la calidad y excelencia en la prestación de los servicios turísticos por parte de las agencias de viajes operadoras o duales y en el trato hacia los turistas quienes son los generadores de la actividad turística cantonal; y,

En uso de sus atribuciones contempladas en el literal a) del artículo 57, en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LAS OPERACIONES TURÍSTICAS DE AVENTURA DE LAS AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS O DUALES EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

CAPITULO I

Art. 1.- **ÁMBITO.**- La presente ordenanza regula toda operación turística de aventura que se ejerza, en la jurisdicción cantonal y será aplicada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Miguel de los Bancos, en todas sus acciones de regulación y control a las agencias de viajes operadoras o duales.

Art. 2.- **OBJETO.**- El objeto de esta ordenanza, es regular la operación turística de aventura que realizan las agencias de viajes operadoras o duales establecidas en el cantón San Miguel de los Bancos, a través del control permanente de las actividades, las cuales se desarrollarán en sujeción a lo establecido en la ley, reglamentos y demás normas del ámbito turístico vigentes; todo esto a fin de garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, dar cumplimiento a los derechos y obligaciones de todos los involucrados en el ejercicio y práctica de modalidades turísticas de aventura y prestar asistencia al turista.

Art. 3.- **DEFINICIÓN.**- La operación turística de aventura comprende las diversas formas de organización de viajes y visitas mediante modalidades turísticas de aventura. Se la realizará a través de agencias de viajes operadoras o duales que se definen como las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas, que se dediquen profesionalmente a la organización de modalidades turísticas de aventura.

Art. 4.- **EJERCICIO DE LA MODALIDAD.**- Para ofertar modalidades turísticas de aventura es obligatorio contar con el registro de turismo y la licencia única anual de funcionamiento obtenidos conforme lo establece la Ley de Turismo; así como sujetarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Operación Turística de Aventura, la presente ordenanza y demás normativa vigente.

Si la modalidad turística de aventura se realiza en un Área Natural Protegida del Estado Ecuatoriano de la jurisdicción cantonal, se deberá observar y cumplir además, el marco jurídico aplicable al régimen especial establecido para cada área.

El incumplimiento a estas obligaciones dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley según corresponda.

Art. 5.- **AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS O DUALES.**- Agencias de viajes operadoras o duales que ofertan modalidades turísticas de aventura; son las personas jurídicas que obtienen del Ministerio de Turismo, el registro de turismo para ejercer la operación turística de aventura.

Las empresas que no cumplan con lo establecido en el Reglamento de Operación Turística de Aventura y con la normativa turística en vigencia, no podrán contar con la Licencia Única Anual de Funcionamiento y por tanto no podrán operar ni comercializar modalidades de turismo de aventura, dando lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley.

CAPITULO II DE LAS MODALIDADES TURÍSTICAS DE AVENTURA

Art. 6.- DE LA CLASIFICACIÓN.- Las clases de las modalidades turísticas de aventura, son las establecidas por el Ministerio de Turismo, con sujeción a las disposiciones y requisitos contemplados en el Reglamento de Operación Turística de Aventura, acoplados a la realidad cantonal.

Art. 7.- CLASES DE MODALIDADES DE AVENTURA.- Las modalidades turísticas de aventura se clasifican de acuerdo al elemento natural donde se desarrollan (tierra, agua o aire) y son:

TIERRA	NOMENCLATURA
1. Cabalgata	CB
2. Canyoning	CY
3. Cicloturismo	CT
4. Escalada	ES
5. Exploración de cuevas	EX
6. Montañismo	M
7. Senderismo	SE
AGUA	NOMENCLATURA
1. Modalidades recreativas en embarcaciones motorizadas (boya, banana, parasailing y esquí)	MREM (boya BY, banana BN, parasailing PS y esquí EQ)
2. Buceo	BC
3. Kayak de mar/lacustre	KM /KL
4. Kayak de río	KR
5. Kite Surf	KS
6. Rafting	R
7. Snorkel	SK
8. Surf	SF
9. Tubing	TB
AIRE	NOMENCLATURA
1. Alas Delta	AD
2. Canopy	CN
3. Parapente.	PP

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS

Art. 8.- REQUISITOS OBLIGATORIOS.- Para ejercer las operaciones turísticas de aventura en el cantón San Miguel de los Bancos, todas las agencias de viajes operadoras o duales de turismo deberán obtener el respectivo Registro en el Ministerio de Turismo, y la respectiva Licencia Única Anual de Funcionamiento que otorga la Unidad de Turismo Municipal.

Art. 9.- REQUISITOS TRASVERSALES.- Conforme el Reglamento de Operación Turística de Aventura, son los requisitos mínimos que deben cumplir de forma obligatoria todas las agencias de viajes operadoras o duales que oferten modalidades turísticas de aventura en la jurisdicción, independientemente de la o las modalidades de aventura que oferten, requisitos

que serán controlados de manera permanente por la de Unidad de Turismo Municipal.

Su incumplimiento no le permitirá a la agencia de viajes operadora o dual registrarse o continuar funcionando, según sea el caso y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley. Son requisitos transversales:

- a) Los requisitos básicos;
- b) Los requisitos para la comercialización, y;
- c) Los requisitos para la prestación del servicio.

SECCIÓN I DE LOS REQUISITOS BÁSICOS

Art. 10.- REQUISITOS BÁSICOS.- Se refieren a los requisitos mínimos con los cuales una agencia de viajes operadora o dual que desee ofertar modalidades turísticas de aventura, debe contar durante su funcionamiento, según corresponda. Son requisitos básicos:

- a) Un local donde se contraten los servicios y se mantenga un mínimo de facilidades que permitan la realización y tratamiento de las reservas y contratación de servicios mediante comunicaciones telefónicas, correo postal y/o electrónico.
- b) Un organigrama básico de funcionamiento y división de responsabilidades cuando el personal sea mayor o igual a tres personas.
- c) Una póliza de responsabilidad civil cuando se ofrezcan modalidades turísticas de aventura, la que deberá incluir a clientes, guía(s) y terceras personas e informar explícitamente las restricciones que imponen la póliza sobre la cobertura, tales como límites de edad, enfermedades pre existentes, equipos u otros.
- d) Plan de operaciones de cada modalidad turística de aventura que oferte.
- e) Manual de operaciones de cada modalidad turística de aventura que oferte.
- f) Plan de gestión de riesgos.

SECCIÓN II DE LOS REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN

Art. 11.- REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN.- Se refieren a los requisitos mínimos que una agencia de viajes operadora o dual debe cumplir para mantener prácticas comerciales responsables y asegurar al usuario la veracidad y claridad en la información que transmite sobre las modalidades turísticas de aventura que oferta y comercializa. Son requisitos para la comercialización:

- a) Comprobantes de venta vigentes con autorización del Servicio de Rentas Internas.
- b) Información de las modalidades turísticas de aventura que ofrecen, con descripción de la infraestructura, equipamiento y lugares donde se las realiza.
- c) Información clara de los componentes o actividades del producto o servicio ofertado,

así como la descripción de las personas a las que este va dirigido y de los niveles de riesgo que la actividad supone.

SECCIÓN III DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 12.- REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.- Se refieren a los requisitos mínimos que deben cumplirse para la adecuada atención al visitante y para asegurar la prestación de los servicios conforme a la ley. Son los siguientes:

- a) Infraestructura (cuando aplique), equipamiento, accesorios y equipos mínimos para el desarrollo de cada modalidad de aventura, que se describen en la presente normativa, sean estos propios o alquilados y deberán estar en buen estado de funcionamiento acorde a la modalidad que se realiza, ser homologados, cumplir con normas y estándares internacionales y contar con certificaciones UL, ULC, CE o UIAA, deberán estar acordes al peso, altura y edad del turista que los utilice y estar revisados y codificados de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.
- b) Plan de mantenimiento y reposición de materiales, accesorios, equipos, equipamiento e infraestructura.
- c) Formulario de "Descargo de Responsabilidad y Asunción de Riesgos" como documento habilitante al comprobante de venta.
- d) Medios de transporte apropiados para la operación turística de aventura.
- e) Guías especializados para todas las modalidades turísticas de aventura descritas en la presente ordenanza.

GUÍAS

- Credencial otorgada por el Ministerio de Turismo.
- Certificación emitida por el Organismo Competente reconocido por el Ministerio de turismo.
- Acreditar cursos de primeros auxilios en condiciones extremas y reanimación cardiopulmonar (RCP)
- Acreditar cursos de capacitación y actualización periódica.

Los guías de modalidades turísticas de tierra y aire deberán además acreditar cursos de técnicas de rescate, supervivencia y evacuación.

Los guías de modalidades turísticas de agua y canyoning deberán además acreditar cursos de técnicas de rescate en aguas abiertas (si la modalidad se realiza en un sistema lacustre) o aguas rápidas (si la modalidad se realiza en un sistema fluvial), evacuación y supervivencia.

El guía de parapente además de lo descrito anteriormente deberá poseer una licencia de vuelo de piloto de parapente máster (o similar) o de piloto tándem comercial para parapente, otorgado por la autoridad competente del Ecuador.

Si la modalidad turística de aventura se realiza dentro de las áreas protegidas situadas en la jurisdicción, los guías deberán obtener su credencial de guía naturalista en la entidad pertinente.

SECCIÓN IV DE LOS REQUISITOS MUNICIPALES

Art. 13.- REQUISITOS MUNICIPALES.- Se refieren a los requisitos que las agencias de viajes operadoras y duales deberán presentar en la Unidad de Turismo Municipal para la Obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento y serán:

1. Copia de Certificado de registro del establecimiento emitido por el Ministerio de Turismo (Para nuevos establecimientos, cambio de domicilio o propietario o según lo determine la ley.)
2. Copia de pago por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento
3. Copia de Patente Municipal actualizada emitido por la dependencia municipal competente.
4. Copia del Permiso de funcionamiento emitido por el Cuerpo de Bomberos del GAD Municipal de San Miguel de los Bancos.
5. Certificado actualizado de no adeudar al Municipio
6. Copia de Ruc (Para nuevos establecimientos.)
7. Correo electrónico, número de teléfono convencional y móvil.
8. Copia de los estatutos de la compañía, debidamente inscritos en el Registro Mercantil o de la Propiedad. (Para nuevos establecimientos.)
9. Copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro Mercantil o de la Propiedad. (Para nuevos establecimientos.)

Las agencias de viajes operadoras de turismo y duales deberán presentar: Certificado actualizado del Cumplimiento de Obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Nómina de modalidades turísticas que ofertan con sus respectivas tarifas y en el caso del ejercicio de turismo de aventura copia de las pólizas de seguro y plan de contingencia, según lo definido en el Reglamento de Operación Turística de Aventura.

CAPÍTULO IV DE LAS MODALIDADES TURÍSTICAS DE AVENTURA DE TIERRA SECCIÓN I CABALGATA

Art. 14.- DEFINICIÓN.- Modalidad turística de aventura que utiliza caballos para acceder a zonas preferentemente agrestes por medio de senderos o rutas identificadas, quedando prohibido recorridos por las calles y avenidas del casco urbano del cantón que no estén especificadas en las rutas oficiales establecidas. La agencia de viajes operadora o dual a través de sus guías están obligados a brindar una charla instructiva y de seguridad previo a la realización de esta modalidad turística de aventura.

Art. 15.- NÚMERO DE TURISTAS.- Para grupos de 1 a 10 turistas se contará con dos guías mayores de edad, haya o no comunicación con la agencia de viajes operadora o dual, ya que es una modalidad donde se maneja un animal vivo.

Art. 16.- EDAD MÍNIMA.- La edad mínima para realizar la modalidad es de seis años.

Art. 17.- EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS.- Los requisitos mínimos de equipamiento a cumplir para la modalidad de cabalgata son los siguientes:

1. Equipamiento para el animal:

Apero en buen estado (sin rotos, remellados o cortes) y que se ajuste a la anatomía del caballo, en proporción al guía y al turista (niño o adulto). La montura debe ser cómoda y no lastimar al animal.

2. Equipo para el turista:

- a. Caballo apto para la modalidad (referirse al punto 1 y 5 del presente artículo).
- b. Casco acorde a la modalidad.
- c. Capa o poncho de aguas (según las condiciones climáticas) sin rotos, remellados o cortes.

3. Equipo del guía:

- a. Caballo apto para la modalidad (referirse al punto 1 y 5 del presente artículo).
- b. Casco acorde a la modalidad.
- c. Botiquín de primeros auxilios para personas equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas.
- d. Botiquín de primeros auxilios para equinos.
- e. Un caballo adicional en expediciones largas de más de un día apto para la modalidad (referirse al punto 1 y 5 del presente artículo).
- f. Capa o poncho de aguas (según las condiciones climáticas) sin rotos o remendados.
- g. Cuerdas extras para tirar de otro caballo.
- h. Sistema de comunicación.
- i. Silbato.
- j. Cuchillo.

4. Equipo complementario:

Hidratación y/o alimentación dependiendo del programa.

5. Características del animal:

- a. Gozar de buen estado de salud determinado por un veterinario y tener su carnet reconocido por la entidad pertinente
- b. Las yeguas que se encuentren en período de celo, estado avanzado de gestación (más de 9 meses) o amamantando hasta un mes, no podrán ser utilizadas para esta modalidad.
- c. Tener por lo menos tres años de edad para empezar a domarlos.
- d. Tener cascos en buen estado y herraduras cuando el terreno lo requiera.
- e. Mansos sin defectos conocidos o mañas como patadas o mordidas y no asustadizos, con dos años de estar domados, como mínimo. Se recomienda que no sean caballos enteros ni reproductores.
- f. Estar vacunados de acuerdo al medio y contar con chequeos veterinarios semestrales que deben verificarse con la presentación respectiva del carnet veterinario de cada animal, otorgado por el o la médico veterinario. Sólo se reconocerán los carnets de los médicos veterinarios registrados en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 18.- GRADOS DE DIFICULTAD.- Los grados de dificultad se clasifican en bajo, medio y alto.

Art. 19.- RIESGOS.- Los riesgos de la modalidad turística de cabalgata que deben ser advertidos por las agencias de viajes operadoras o duales a los turistas son los siguientes:

1. Patadas:
 - a. La distancia entre caballos será de al menos 3 metros para evitar riesgo para el turista y el caballo que está atrás.
 - b. No acercarse a los caballos sin jinete porque se vuelven peligrosos y pueden patear.
2. Riesgos de Estampida:
 - a. Maquinaria de construcción tipo mezcladoras o elevadores
 - b. Animales muertos
 - c. Plástico
 - d. Banderas
 - e. Fuegos artificiales
- 3.- Otros riesgos a tomar en cuenta:
 - a. Caídas
 - b. Roturas de Montura
 - c. Caballo asustadizo
 - d. Mordidas del animal

Art. 20.- RESPONSABILIDAD SOBRE EL USO DE VÍA PÚBLICA.- La agencia de viajes operadora o dual al igual que sus guías serán responsables de la contaminación (excremento) y mala imagen que produjere en su camino el animal, especialmente en las calles cercanas a las entradas a los senderos, para lo cual se obligará a que el animal use un depósito de excremento (pañal), y en casos de excremento en el piso la obligatoriedad de limpiarlo inmediatamente, caso contrario serán sancionados de acuerdo a lo estipulado en el capítulo pertinente de esta ordenanza, sin perjuicio de que incumplan otras normas legales.

SECCIÓN II
ASCENSO Y DESCENSO DE CAÑONES (CAÑONISMO O CANYONING)

Art. 21.- **DEFINICIÓN.**- Modalidad turística de aventura cuyo fin es el ascenso y descenso de cañones, cascadas y cursos de agua, de diverso nivel de dificultad y compromiso, mediante el uso de técnicas específicas de ascenso y descenso de cañones.

Art. 22.- **ESPECIFICACIONES Y REGLAS DE EJECUCIÓN.**- Para realizar la actividad de CANYONING, entendiéndose esta como el descenso con cuerdas en un encañonado haciendo rapeles, tirolinas o rapeles guiados, pudiéndose realizar además deslizamientos tipo tobogán, según la topografía del encañonado, las agencias de viajes operadoras o duales catastradas en el cantón San Miguel de los Bancos, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

1.- GENERALES

- a. En todos los viajes debe realizarse una charla y una práctica previa de seguridad en tierra firme.
- b. Tener un plan de acción y emergencia.

2.- CHARLA INSTRUCTIVA Y DE SEGURIDAD

El guía deberá informar a los turistas, previo el descenso, de lo siguiente:

- a. El uso correcto del equipo.
- b. Medidas de seguridad.
- c. Qué hacer en caso de una eventualidad.
- d. Descripción acerca del tipo de la cascada, río y encañonado.

Art. 23.- **NÚMERO DE TURISTAS.**- Los grupos de turistas o excursionistas que realizan esta actividad estará conformado desde 1 hasta máximo 8 turistas o excursionistas. Cada grupo debe contar con al menos 2 guías para realizar esta actividad, sin perjuicio de que la agencia de viajes operadora o dual establezca un mayor número de guías debido a la dificultad técnica de la modalidad, la preparación técnica del turista o excursionista.

De existir dos o más grupos, cada grupo debe salir con al menos 15 minutos de diferencia del que le precede, tiempo que puede aumentar de acuerdo al grado de dificultad de la modalidad, cada grupo debe contar con el mínimo de 2 guías.

Art. 24.- **EDAD MÍNIMA.**- La edad mínima para la realización de la modalidad es de ocho años hasta que el Ministerio de Turismo categorice los cañones donde se practique la modalidad turística de canyoning de acuerdo a la clasificación de cañones de la Federación Francesa de Escalada y especifique para cada uno de ellos la edad mínima mediante acuerdo ministerial.

Sin embargo, dependiendo del grado de dificultad vertical, acuático y de compromiso, las agencias de viajes operadoras o duales podrán aumentar la edad mínima de sus programas de canyoning más no disminuirla, lo que debe estar claramente especificado para cada programa que ofrezcan hasta que el Ministerio de Turismo realice la mencionada categorización.

Art. 25.- EQUIPOS Y ACCESORIOS.- Los requisitos mínimos de equipamiento a cumplir para la modalidad de canyoning son los siguientes:

1. Equipo para el turista:
 - a. Trajes de neopreno o material equivalente, en caso que las condiciones ambientales lo requieran, cuyo espesor debe tener relación con el riesgo de hipotermia, reforzados con protecciones en codos, rodillas y posaderas, que permitan confort y movimiento.
 - b. Guantes de goma o PVC de neopreno para aguas muy frías.
 - c. Casco de escalada.
 - d. Arnés con protector diseñado para canyoning o de montaña.
 - e. Calzado, con base antideslizante.
 - f. Descendedor de seguridad con su respectivo mosquetón de seguro.
 - g. Línea de vida con su respectivo mosquetón de seguro.
 - h. 2 Mosquetones HMS de seguro.
 - i. Linterna frontal resistente al agua, con baterías de repuesto para los turistas o excursionistas, según se requiera. 1.Silbato.
 - j. Gafas de piscina o buceo en caso que exista la necesidad de sumergirse
 - k. Punto de encorde adicional entre el arnés y el mosquetón, útil para rescates en caso de emergencia.
2. Equipo del guía:
 - a. Trajes de neopreno o material equivalente, en caso que las condiciones ambientales lo requieran, cuyo espesor debe tener relación con el riesgo de hipotermia, reforzados con protecciones en codos, rodillas y posaderas, que permitan confort y movimiento.
 - b. Guantes de goma o PVC de neopreno para aguas muy frías.
 - c. Casco de escalada.
 - d. Calzado con base antideslizante.
 - e. Arnés con protector diseñado para canyoning o de montaña,
 - f. 2 mosquetones con seguro.
 - g. 2 cordinos de 6 0 7 mm y 2 m de longitud.
 - h. 6 mosquetones sin seguro.
 - i. 3 Auto Bloqueantes
 - j. Navaja o cuchillo sin punta.
 - k. Descendedor.
 - l. Línea de seguridad personal tipo tubular o cinta Daisy-Chain con su respectivo mosquetón.
 - m. Linterna frontal resistente al agua, con baterías de repuesto, según se requiera.
 - n. n. Silbato.
 - o. Sistema de comunicación.

- p. Botiquín de primeros auxilios equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas e hipotermia.
- q. Poleas para cuerdas.
- r. Mochila especial con desagüe
- s. Bolsa Seca, útil para guardas linternas, radios, etc.
- t. 4 Clavijas
- u. Burilador para brocas SDS de taladradoras
- v. Maillones
- w. Protección artificial para rutas tradicionales: Friends.
- x. Punto de encorde adicional entre el arnés y el mosquetón, útil para rescates en caso de emergencia
- y. Aprobación de un examen de natación, nadar mínimo 50mts, recuperar un objeto a 3 mts de profundidad y nadar con una persona rescatada 20mts.
- z. Una llave o herramienta para ser utilizada en el ajuste de volts (tuercas).

3. Equipo colectivo:

- a. Elementos de fijación pre instalados o anclajes predeterminados en los cañones de la ruta.
- b. 2 cuerdas semiestáticas, especial para canyoning entre 9,5 a 10,2 mm con longitud acorde con la altura del cañón.
- c. Cuerda de 40 m, de 10.5 mm.
- d. Ascendedor.
- e. 2 mochilas especiales con desagüe (opcional).
- f. Bolsa seca resistente al agua y a choques, usado en especial para cámaras (opcional).
- g. 1 Cuerda semiestática auxiliar para rescate.

Nota: Si un turista no sabe nadar, no podrá ir a un cañón. El guía es quien debe escoger el cañón adecuado al perfil de los turistas y quien debe ser un experto en natación en caso de una emergencia.

Art. 26.- GRADOS DE DIFICULTAD.- Los grados de dificultad y de acotamiento de cañones se basan en la clasificación de la Federación Francesa de Escalada, y al International Canyoning Organization for Professionals.

Art. 27.- OBLIGACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CANYONING.- Todas las agencias de viajes operadoras o duales que estén catastradas y autorizadas para realizar esta actividad turística de aventura tendrán la obligatoriedad de cofinanciar y brindar el mantenimiento necesario a las rutas oficiales de ASCENSO Y DESCENSO DE CAÑONES (CAÑONISMO O CANYONING).

SECCIÓN III CICLOTURISMO

Art. 28.- DEFINICIÓN.- Modalidad turística de aventura que consiste en el recorrido de un área urbana, rural o ambiente natural en bicicleta, generalmente por caminos o senderos rústicos a campo traviesa.

Art. 29.- NÚMERO DE TURISTAS.- El número máximo de turistas por guía depende de la dificultad técnica de la ruta elegida para la modalidad, la preparación técnica con que cuente el turista y no debe ser mayor a lo establecido a continuación:

Para grupos entre 1 a 7 turistas: 1 guía siempre y cuando exista comunicación con la agencia o el vehículo de soporte. En el caso que no exista comunicación, se deberá contar con otro guía.

Para grupos de 8 a 15 turistas: 2 guías.

Nota: Los guías deberán previamente identificar el nivel del grupo para poder trabajar a su ritmo y definir si se requiere la presencia de otro guía adicional.

Art. 30.- EDAD MÍNIMA.- No existe edad mínima para realizar la modalidad de cicloturismo.

Art. 31.- EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS.- Todas las bicicletas a utilizarse en esta modalidad turística de aventura deberán tener un distintivo que identifique fácilmente a la agencia operadora o dual que pertenece. Los requisitos mínimos de equipamiento a cumplir para la modalidad de cicloturismo son los siguientes:

1.- Equipo para el turista:

- a. Casco de ciclista
- b. Calzado, vestimenta y accesorios adecuados según la zona
- c. Dispositivo reflector

2.- Equipo del guía:

- a. Casco de ciclista
- b. Calzado, vestimenta y accesorios adecuados según la zona
- c. Dispositivo reflector
- d. Botiquín de primeros auxilios equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas
- e. Herramientas básicas (inflador, tubo de repuesto, parches, rompecadenas, llaves hexagonales).

3.- Equipo colectivo:

Contar con bicicletas adecuadas, operativas y funcionando a las características del terreno donde se realizarán los programas; con condiciones mecánicas perfectas (sistema de frenos y dirección en perfecto estado, el marco y las ruedas deben estar libres de daño o problemas estructurales, pedales firmes, bloqueos de las ruedas en posición correcta).

- a. Luces y reflectivos funcionando si se realizan modalidades en programas, rutas, centros urbanos o caminos transitados por vehículos o realizados en la noche.
- b. Dispositivos de comunicación.
- c. Equipo de orientación, cuando sea aplicable;
- d. Hidratación.

4. Equipo complementario:

En cada programa se debe definir el acompañamiento o no de un vehículo de soporte, en base a la accesibilidad y grado de dificultad de la ruta y al número de personas, así como también se debe disponer de una caja de herramientas mecánica básica para solucionar los problemas que puedan presentarse, esta caja la llevará el vehículo. La caja básica de herramientas debe llevar:

- a. Con asistencia de vehículo: bomba para inflar, tubos, kit para parchar tubos, rompe cadenas, lubricantes, llaves hexagonales, llaves de pedal, pedales, manubrios, zapatas o pastillas de frenos, una cadena extra, poste del asiento. Una bicicleta de repuesto.
- b. Sin asistencia de vehículo: bomba para inflar, kit para parchar tubos, rompe cadenas, llaves y hexagonales

Art. 32.- TIPOS DE RUTAS.- Los tipos de ruta que se considerarán en la modalidad turística de cicloturismo a nivel nacional son las siguientes:

- a. Ciclismo de ruta (vías de 1er orden, 2do orden, 3er orden)
- b. Ciclismo de montaña

SECCIÓN IV ESCALADA

Art. 33.- DEFINICIÓN.- Modalidad turística de aventura que consiste en realizar ascensos sobre paredes naturales o artificiales valiéndose de diferentes elementos para la progresión.

Art. 34.- ESPECIFICACIONES Y REGLAS DE EJECUCIÓN.- Para realizar la modalidad turística de aventura de escalada, las agencias de viajes operadoras o duales catastradas y autorizadas en la Unidad de Turismo Municipal, obligatoriamente deberá emitir a los usuarios una charla instructiva y de seguridad, la cual constará de:

- a. Calentamiento muscular.
- b. Manejo y uso del equipo de escalada.
- c. Técnicas de progresión en la actividad, tanto en ascenso como en descenso.
- d. Instrucciones para el no uso de joyas y objetos que puedan afectar su integridad física.
- e. Indicaciones acerca de cómo caer.

Art. 35.- NÚMERO DE TURISTAS.- El número máximo de turistas por guía es el siguiente:

Escalada Deportiva en escuelas: 1 guía por 8 turistas. Escalada tradicional: 1 guía por 4 turistas

Art. 36.- EDAD MÍNIMA.- No existe edad mínima para la escalada deportiva. Para la escalada tradicional la edad mínima es de diez años.

Art. 37.- EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS.- Los requisitos mínimos de equipamiento a cumplir para la modalidad de escalada son los siguientes:

1. Equipo para el turista:

- a. Arnés de cintura de acuerdo al talle y edad del participante.
- b. Casco especializado para la modalidad.
- c. Calzado de escalada (opcional).
- d. Mosquetones de seguro.
- e. Línea de vida con mosquetón de seguro.
- f. Vestimenta adecuada a las condiciones del lugar donde se realizará la modalidad (cómoda, que de abrigo, resistente, recomendado material hidrófugo).

2. Equipo del guía:

- a. Cuerda dinámica acorde al largo de la ruta
- b. Arnés de cintura
- c. Casco especializado para la modalidad.
- d. Calzado de escalada (opcional).
- e. Mosquetones de seguro y cintas express acorde al largo de la vía.
- f. Cordinos
- g. Dispositivos para aseguramiento, tales como ocho, grigri, placa etc.
- h. Mochila.
- i. Botiquín de primeros auxilios equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas.
- j. Sistema de comunicación.
- k. Silbato.
- l. Cuchillo.
- m. Vestimenta adecuada a las condiciones del lugar donde se realizará la modalidad (cómoda, que de abrigo, resistente, recomendado material hidrófugo).
- n. Auto bloqueante.
- o. Protección artificial para rutas tradicionales: Friends, entre otros
- p. Linterna frontal

3.- Equipo complementario:

- a. Hidratación

SECCIÓN V
EXPLORACIÓN DE CUEVAS

Art. 38.- DEFINICIÓN.- Modalidad turística de aventura cuyo objeto es la exploración y estudio de cuevas y cavidades subterráneas.

Art. 39.- NÚMERO DE TURISTAS.- Cada cueva tiene condiciones distintas que requiere un diseño previo del recorrido a realizarse y en función de éste se puede definir el número máximo de turistas por guía. Los grupos no deben ser mayores a de 12 personas por guía indiferentemente de la clase de cuevas y en función de esto, se deben definir los grupos máximos.

Art. 40.- EDAD MÍNIMA.- la edad mínima para realizar exploración de cuevas dependerá de la dificultad del recorrido se recomienda sea de cinco años.

Art. 41.- EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS.- los requisitos mínimos de equipamiento a cumplir para la modalidad de exploración de cuevas son los siguientes:

- 1.- Equipo para el turista:
 - a. Calzado adecuado
 - b. Linterna- preferiblemente de cabeza
 - c. Casco especializado para la modalidad
- 2.- Equipo del guía:
 - a. Calzado adecuado
 - b. Linterna- preferiblemente de cabeza
 - c. Casco acorde para la modalidad
 - d. Botiquín de primeros auxilios equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas.
 - e. Equipo de comunicación bi direccional.

Nota: si la modalidad de exploración de cuevas requiere técnicas de escalada o canyoning deberá aplicarse lo estipulado para el efecto.

SECCIÓN VI MONTAÑISMO

Art. 42.- DEFINICIÓN.- Modalidad turística de aventura cuyo fin es la ascensión y descenso de montañas; en relación a la norma de montaña se considera únicamente la modalidad de alcanzar cumbres y que no corresponda a las normas específicas de las modalidades de senderismo y escalada.

Art. 43.- ESPECIFICACIONES Y REGLAS PARA LA EJECUCIÓN.- Para realizar la modalidad turística de aventura de montañismo, las agencias de viajes operadoras o duales catastradas y autorizadas en la Unidad de Turismo Municipal, obligatoriamente deberá emitir a los usuarios especificaciones generales y una charla instructiva y de seguridad, conforme el detalle:

1. ESPECIFICACIONES GENERALES
 - a. Todo viaje será explicado por las agencias de viajes operadoras o duales, describiendo detalladamente los itinerarios, los servicios que están incluidos en el paquete turístico, y de igual manera los servicios que no se incluyen.
 - b. Una descripción técnica y el grado de dificultad de la montaña que se va a escalar.
 - c. Antes de todo viaje el guía se entrevistará con los turistas y se asegurará de su experiencia en este campo de actividad, e indagará en ellos sobre alguna enfermedad que puedan padecer y que les cause daño si realizaran este deporte.
 - d. Se realizará una prueba del equipo que utilizarán.

- e. Tener un plan de evacuación y rescate.

2. CHARLA INSTRUCTIVA Y DE SEGURIDAD

El guía bilingüe deberá ser acreditado por los ministerios del ramo, y antes del ascenso a la montaña deberá practicar e informar a los turistas acerca de los siguientes aspectos:

- a. El correcto uso del equipo.
- b. Prácticas en el glaciar sobre técnicas básicas de hielo, nieve, manejo de cuerda, y la correcta utilización del piolet y los crampones.
- c. Se explicará sobre las condiciones de la presión atmosférica y su influencia en el clima, nieve, hielo y rocas.
- d. Se dará una explicación sobre los posibles efectos que puede causar la altitud en el cuerpo humano.

De igual forma el guía explicará durante el ascenso acerca de las condiciones del glaciar, y debe realizar necesariamente una prueba o perfil del glaciar.

Art. 44.- NÚMERO DE TURISTAS.- El número máximo de turistas o excursionistas por guía depende de la dificultad técnica de montaña, a preparación técnica y física del turista o excursionista y no debe ser mayor establecido a continuación:

Alta montaña/cumbre en nieve o hielo o alto nivel técnico: un guía cada dos personas

Para el resto de casos para ascensiones a cumbre y escuelas de glaciares (clases de preparación) un guía por cada 6 a 10 turistas, dependiendo del grado de dificultad.

Art. 45.- EDAD MÍNIMA.- la edad mínima para realizar la modalidad de montañismo es de diez años.

Art. 46.- EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS.- los requisitos mínimos de equipamiento a cumplir para la modalidad de montañismo dependerán de las estacionalidad, altura y ambiente y como mínimo son los siguientes:

1. Equipo para el turista:

Equipo de protección individual (EPI) para los turistas sea propio o alquilado debe pasar por la supervisión previa de uno de los guías autorizados. Equipamiento básico, compuesto de:

- a. 1 mochila de 65 litros de capacidad, de preferencia.
- b. 1 mochila de asalto de 40 litros.
- c. 1 sleeping bag de alta montaña.
- d. 1 arnés de silla.
- e. 2 mosquetones con seguro.
- f. 1 mosquetón simple.
- g. Botas dobles para alta montaña (recomendable).
- h. Cubre botas o polainas

- i. 1 par de crampones para hielo y nieve; de 12 puntas con protector de nieve.
- j. 1 piolet normal tipo pala.
- k. 1 linterna frontal zoom o equivalente.
- l. Pilas de repuesto para linterna.
- m. 1 cantimplora.
- n. 1 termo para transportar líquidos calientes (opcional).
- o. Protector solar 45 UV o más.
- p. Traje térmico.
- q. Ropa exterior impermeable pero transpirable
- r. 1 par de guantes.
- s. 1 par de guantes impermeables o mitones
- t. 1 pares de calcetines térmicos, como mínimo
- u. 1 gorra térmica
- v. 1 par de gafas protectoras de rayos ultravioleta UV 100 0/0
- w. 1 par de gafas contra tormenta (opcional).

2. Equipo del guía:

- a) Equipo EPI
- b) Equipo de comunicación
- d. Botiquín de primeros auxilios equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas e hipotermia.

3. Equipo Complementario:

- a. Contar con vehículos de apoyo propio o subcontratado, cuando aplique.
- b. Proveer a los turistas hidratación, alimentación, calzado y ropa adecuada, cuando aplique.

Nota: si la modalidad de montañismo emplea técnicas de escalada o senderismo, deberá cumplir lo estipulado en el presente Acuerdo para dichas modalidades.

Art. 47.- USO Y FORMA DE UTILIZACIÓN DEL EQUIPO.- El equipo técnico empleado en alta montaña debe ser aprobado por las normas de seguridad UIAA que es la Organización Mundial que se encarga del chequeo y control de este tipo de material, además debe poseer la certificación C.E. El correcto uso del material y su forma de utilización en táctica y técnica está dado de acuerdo a las instrucciones y especificaciones del fabricante.

SECCIÓN VII SENDERISMO

Art. 48.- DEFINICIÓN.- Modalidad turística de aventura cuyo fin es recorrer o visitar un terreno de condiciones geográficas y meteorológicas diversas que puede requerir el uso de equipo especializado de montaña, con o sin pernoctación.

Art. 49.- NÚMERO DE TURISTAS.- De 1 a 10 turistas, se requieren como mínimo 1 guía.

Art. 50.- EDAD MÍNIMA.- No existe edad mínima para realizar la modalidad de senderismo.

Art. 51.- EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS.- Los requisitos mínimos de equipamiento a cumplir para la modalidad senderismo son los siguientes:

1. Equipo para el turista:
 - a. Calzado y vestimenta adecuados según la zona (por ej.: botas de caucho para la selva y páramo).
 - b. Linterna, cuando la modalidad sea nocturna.
 - c. Bastón (opcional).
2. Equipo del guía:
 - a. Calzado y vestimenta adecuados según la zona (por ej.: botas de caucho para la selva y páramo).
 - b. Linterna, cuando la modalidad sea nocturna.
 - c. Botiquín de primeros auxilios equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas e hipotermia.
 - d. Sistema de comunicación.
 - e. Equipo de orientación en aéreas remotas.
 - f. Navaja multiuso o cuchillo.
 - g. Bolsas secas para guardar el equipo y ropa, que proporcione protección contra las inclemencias del clima y que esté fabricado con materiales resistentes reforzados anti desgarro y abrasión.
 - h. Bastones.
3. Equipo complementario:
 - a. Hidratación y alimentación de acuerdo a las características del programa.
 - b. 2 bastones extras.

Nota: Cuando el programa de senderismo así lo requiera se debe llevar material de cocina, linternas, bolsas de dormir y carpas, suficiente hidratación y comida, equipamiento básico necesario.

CAPÍTULO IV DE LAS MODALIDADES TURÍSTICAS DE AVENTURA DE AGUA

SECCIÓN I RAFTING

Art. 52.- DEFINICIÓN.- Modalidad turística de aventura que consiste en navegar en ríos de aguas blancas en una balsa inflable tipo "raft", sin otro medio de propulsión y control de la embarcación que el generado por los mismos navegantes con el empleo de remos.

Art. 53.- EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS.- Para realizar la modalidad turística de aventura de rafting, las agencias de viajes operadoras o duales catastradas y autorizadas en la Unidad de Turismo Municipal, obligatoriamente deberá emitir a los usuarios especificaciones generales y una charla instructiva y de seguridad, conforme el detalle:

1. ESPECIFICACIONES GENERALES:

- a. En todos los viajes debe haber un guía líder, de acuerdo a los niveles de dificultad del río.
- b. Tener un Plan de Emergencia.

2. CHARLA INSTRUCTIVA Y DE SEGURIDAD:

- a. El guía debe informar a los pasajeros, previo al descenso, de los siguientes aspectos:
- b. El correcto uso del equipo.
- c. Medidas de seguridad y salvataje.
- d. Manera de nadar en los rápidos y sobre los peligros de las corrientes.
- e. Qué hacer en caso de volcamiento.
- f. Descripción del río.

Art. 54.- NÚMERO MÁXIMO DE TURISTAS.- El número máximo de turistas o excursionistas por balsa o raft, depende de la dificultad técnica, el compromiso de la modalidad, las especificaciones del fabricante del bote y no debe ser mayor a lo establecido a continuación:

Dimensión de la embarcación Número de personas:

- a. 12.5 pies 5 más el Guía
- b. 13 pies 6 más el Guía
- c. 14 pies 7 más el Guía
- d. 16 pies 9 más el Guía

Para cada descenso debe haber dos embarcaciones:

- Dos rafts o un raft y un kayak de seguridad

A partir de un río grado de dificultad III, para cada descenso se debe contar con una embarcación de seguridad complementaria para cada tres balsas.

Art. 55.- EDAD MÍNIMA.- No debe ser menor a ocho años indiferentemente del grado de dificultad del río.

Art. 56.- EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS.- Los requisitos mínimos de equipamiento a cumplir para la modalidad de rafting son los siguientes:

1. Equipo para el turista:

- a. Chaleco salvavidas adecuado para la modalidad
- b. Casco para rafting
- c. Remos cortos

- d. Ropa térmica (chaquetas, pantalones o trajes de neopreno) en caso de que la temperatura del agua o ambiente lo justifiquen.
- e. Calzado adecuado

2. Equipo del guía:

- a. Chaleco de rescate para rafting con sujeción para cuchillo y silbato
- b. Casco para rafting
- c. Remo
- d. Un flipline con mosquetón de seguridad
- e. Navaja de río o cuchillo
- f. Pito o silbato
- g. Dos mosquetones
- h. Bolsa seca
- i. Equipo de comunicación

3. Equipo colectivo:

- a. Un remo de reserva
- b. Bolsa de rescate con quince metros de cuerda y flotador (mínimo): una por cada bote (hasta grado III) y dos por cada bote (grado IV - V)
- c. Botiquín de primeros auxilios equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas e hipotermia.
- d. Inflador o bomba (uno por grupo de rafts)
- e. Remos largos (solo si se utiliza la modalidad oars regularmente): dos por cada raft mas uno de repuesto.

4. Equipo complementario:

- a. Por cada viaje, en una de las embarcaciones debe constar:
- b. Dos mosquetones con seguro
- c. Dos mosquetones sin seguro
- d. Dos poleas de por lo menos 1000 kg de resistencia
- e. Cuerda
- f. Dos cordinos (7mm)
- g. Cintas tubulares de dos a cinco metros cada una.
- h. Equipo de comunicación
- i. Un vehículo de apoyo cuando las condiciones geográficas lo permitan.

Art. 57.- GRADOS DE DIFICULTAD.- Para la modalidad de Rafting, ésta sólo se realizará en los ríos de Clase I a Clase VI de la escala internacional de los ríos de acuerdo a la organización American White Water.

Art. 58.- DEFINICIÓN.- Modalidad turística de aventura que abarca la navegación de ríos mediante el uso de kayak, sin otro medio de propulsión y control de la embarcación que el generado por los mismos navegantes con el empleo de remos.

Art. 59.- ESPECIFICACIONES Y REGLAS PARA LA EJECUCIÓN.- Para realizar la modalidad turística de aventura de KAYAK, entendiéndose a esta como la práctica o la navegación en ríos sobre embarcaciones ligeras de tipo kayak, guiadas, maniobradas y propulsadas por acción humana a través de remos, las agencias de viajes operadoras o duales catastradas y autorizadas en la Unidad de Turismo Municipal, obligatoriamente deberán cumplir con especificaciones generales y emitir a los usuarios una charla instructiva y de seguridad, conforme el detalle:

1.- ESPECIFICACIONES GENERALES:

- a. En todos los viajes debe haber un guía líder.
- b. En todos los viajes deben haber 2 embarcaciones por lo menos.
- c. Contar con un plan de emergencia.

2.- CHARLA INSTRUCTIVA Y DE SEGURIDAD

El guía deberá informar a los pasajeros, previo al descenso, acerca de los siguientes aspectos:

- a. El correcto uso del equipo.
- b. Medidas de seguridad y salvataje.
- c. La manera de nadar en los rápidos y la información necesaria acerca de los peligros de las corrientes.
- d. Qué hacer en caso de una eventualidad.
- e. Descripción del río.

Art. 60.- OBJETO.- Se refiere a los requisitos mínimos generales de gestión, calidad y competencias que toda agencia de viajes operadora o dual de modalidades turísticas de aventura en el país debe cumplir para la realización de servicios turísticos de kayak de río

Art. 61.- EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS.- El número máximo de turistas o excursionistas por guía depende de la dificultad técnica de la modalidad, la preparación técnica del turista o excursionista y no debe ser mayor a lo establecido a continuación:

CANTIDAD DE GUIAS POR TURISTAS

Número de turistas Ríos clase I, II, III, IV* y V* 1 - 6 2

*Nota: Para descensos de ríos clase IV y V los turistas deben ser expertos kayakistas con experiencia demostrada.

Art. 62.- EDAD MÍNIMA.- La edad mínima para la actividad de kayak de río es doce años.

Art. 63.- EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS.- Los requisitos mínimos de equipamiento a cumplir para la modalidad de kayak de río son los siguientes:

1. Equipo para el turista:

- a. Kayak de río
- b. Faldón
- c. Chaleco salvavidas adecuado para la modalidad
- d. Casco para kayak
- e. Remo para kayak
- f. Ropa térmica (chaquetas, pantalones o trajes de neopreno) en caso de que la temperatura del agua o ambiente lo justifiquen.
- g. Calzado adecuado

2. Equipo del guía:

- a. Kayak de río
- b. Chaleco salvavidas adecuado para la modalidad
- c. Casco para kayak
- d. Remo para kayak
- e. Towline
- f. Navaja de río
- g. Silbato
- h. 2 mosquetones
- i. Bolsa seca
- j. Ropa térmica (chaquetas, pantalones o trajes de neopreno) en caso de que la temperatura del agua o ambiente lo justifiquen.
- k. Calzado adecuado
- l. Botiquín de primeros auxilios equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas e hipotermia.
- m. Polea
- n. Equipo de comunicación

3. Equipo complementario:

- a. Remo de reserva modelo ensamblable cada seis clientes en el kayak.
- b. Bolsa de rescate con 15mts de cuerda y flotador (mínimo) una cuerda extra si la navegación es en lugares remotos en el kayak.

SECCIÓN III TUBING

Art. 64.- DEFINICIÓN.- Modalidad turística de aventura que consiste en navegar en la corriente de un río en una embarcación compuesta de piezas de toroidal de caucho. Las piezas en sí se las conoce como "tubos" y pueden estar equipadas con cubiertas para tubos, que pueden ser de tela y cubrir la parte inferior del tubo y los lados. También tienen una falda que cubre el diámetro interior del tubo dejando un espacio para que el turista pueda sentarse.

La navegación puede hacerse de forma individual (cada persona con su tubo) o grupal (varias personas sobre tubos unidos unos a otros con algún mecanismo garantizado de sujeción), dirigida por guías en embarcaciones paralelas o sobre la misma embarcación grupal.

Art. 65.- DE LA AUTORIZACIÓN Y PROCESO.- Le estará permitida la ejecución de esta modalidad turística de aventura, a las agencias de viajes operadoras o duales catastradas en la Unidad de Turismo Municipal que hayan recibido la evaluación de profesionales u organismos acreditados que fueren contratados para este efecto o por el Comité Técnico de Apoyo. De manera obligatoria deberán constar en la nómina de aprobación de ejecución de TUBING que para el efecto levantará la Unidad de Turismo Municipal.

Las agencias de viajes operadoras o duales que deseen ingresar en la oferta y práctica de la actividad turística de aventura de TUBING en la jurisdicción del Cantón San Miguel de los Bancos, hasta que el Ministerio de Turismo lo reconozca como tal y en consideración a que se tiene una alta demanda y se ha venido ofreciendo esta actividad por muchos años, a más de los requisitos establecidos en el Reglamento de Operación Turística de Aventura, establecidos por el Ministerio de Turismo, tendrán como requisito el presentar una acreditación por parte de él Comité Técnico de Apoyo.

Art. 66.- ESPECIFICACIONES Y REGLAS DE EJECUCIÓN.- Para realizar la modalidad turística de aventura TUBING, las agencias de viajes operadoras o duales que se encuentren catastradas para este efecto en el cantón San Miguel de los Bancos, deberán brindar a los usuarios una charla instructiva y de seguridad.

Art. 67.- NÚMERO DE TURISTAS.- El número máximo de turistas en tubing no debe ser mayor al número de boyas utilizadas.

Art. 68.- EDAD MÍNIMA.- La edad mínima para la modalidad de tubing será de seis años.

Art. 69.- NIVEL MÁXIMO ACEPTADO PARA EL DESARROLLO DE LA MODALIDAD.- Nivel máximo aceptado para el desarrollo de la modalidad.- El tubing se deberá realizar hasta ríos clase III siendo los otros demasiado peligrosos para esta modalidad.

Art. 70.- NÚMERO DE BOYAS.- El tubing en su versión optima debe realizarse con 7 boyas unidas, sin embargo se puede agrupar menos boyas dependiendo del nivel del río donde se realice y al menos debe haber un guía por cada grupo de boyas.

En ríos de clase I, el número de boyas puede disminuir hasta llegar a una boya por persona, los turistas en sus propias boyas (que no estén unidas) deberán seguir al guía. Para ríos de clase II y III, no se permiten boyas individuales.

Art. 71.- EQUIPAMIENTOS Y ACCESORIOS.- Los requisitos mínimos de equipamiento a cumplir para la modalidad de tubing son los siguientes:

1. Equipo para el turista:
 - a. Chaleco salvavidas acorde a la modalidad
 - b. Casco de kayak o rafting
2. Equipo del guía:
 - a. Chaleco salvavidas acorde a la modalidad
 - b. Casco de kayak o rafting

- c. Cuchillo o navaja
- d. 1 silbato
- e. Botiquín de primeros auxilios equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas e hipotermia.
- f. Sistema de comunicación.

3. Equipo colectivo:

- a. Tubos en buen estado de conservación que posean las siguientes características:
 - Inflables
 - Hechos de un material impermeable suave como un caucho elástico sintético para prevenir las fugas de aire.
 - Forma de rosquilla
 - No tener válvulas de inflado de metal que puedan lastimar a los turistas o excursionistas, en el caso de tener estas válvulas deberán estar cubiertas por un material que evite lastimaduras a los turistas.
 - Manijas para que los turistas o excursionistas puedan tomarse de los tubos.
- b. Cuerdas para atar los tubos, se utilizarán cuerdas que se utilizan para rafting o kayak (delgadas, largas y flexibles) que brinden seguridad a los aventureros turistas.

Las embarcaciones serán armadas por la agencia de viajes operadora o dual una vez que se han cumplido con las especificaciones antes citadas, y el guía procederá a una verificación visual del equipamiento previo a cada descenso por parte del guía.

Art. 72.- GRADOS DE DIFICULTAD.- Para la modalidad de Tubing, ésta sólo se realizará en los ríos de Clase I a Clase III de la escala internacional de los ríos de acuerdo a la organización American White Water.

Art. 73.- CHEQUEO Y VALORACIÓN DE EQUIPOS Y PERSONAL.- La Unidad de Turismo Municipal, en coordinación con organismos o profesionales acreditados contratados para este efecto por parte del GAD de San Miguel de los Bancos, o en coordinación con el Comité Técnico de Apoyo, será la encargada del chequeo periódico del material, de su utilización, y de las aptitudes, capacidades y conocimientos del personal que trabajen en las Agencias de viajes operadoras o duales autorizadas para la ejecución del TUBING.

Estos chequeos podrán realizarse en el mismo lugar de la actividad, sin previo aviso, o en un sitio determinado por la Unidad de Turismo Municipal.

CAPÍTULO V
DE LAS MODALIDADES TURÍSTICAS DE AVENTURA DE AIRE

SECCIÓN I
CANOPY

Art. 74.- DEFINICIÓN.- Definición.- Modalidad turística de aventura cuyo objetivo es deslizarse sobre el dosel del bosque o entre las copas de árboles, troncos y estructuras con

plataformas intermedias, empleando poleas, arneses y un sistema de control (velocidad y control del cuerpo), sobre un sistema de cables, sujeto entre puntos fijos, elevado en todo el trayecto con respecto al nivel del suelo y con un desnivel suficiente para que las poleas se deslicen por gravedad.

Para el uso de tarabitas o ciclocanopy se aplicará los mismos lineamientos establecidos en la presente sección. Esta modalidad no requiere de guías ni equipos personales para los turistas. El número máximo de turistas en la tarabita se referirá a la capacidad máxima asignada por el constructor y previamente aprobada por la dependencia Municipal competente, dicha información deberá estar claramente visible en un lugar previo al ascenso de los turistas

Art. 75.- **ESPECIFICACIONES Y REGLAS DE EJECUCIÓN.**- Para realizar la modalidad turística de aventura de CANOPY (Tirolesa o Tirolina), las agencias de viajes operadoras o duales catastradas en la Unidad de Turismo Municipal, a más de lo establecido en la presente ordenanza, deberán cumplir con las normas técnicas de construcción establecidas para el efecto por la dependencia municipal y entidades competentes.

La agencia de viajes operadora o dual a través de sus guías están obligados a brindar una charla instructiva y de seguridad previo a la realización de esta modalidad turística de aventura.

Art. 76.- **NÚMERO DE TURISTAS.**- El número máximo de turistas que conformen un grupo para el desarrollo de la actividad será máximo de 10 y a su vez cada grupo deberá estar acompañado por al menos dos guías.

Art. 77.- **PROHIBICIONES.**- Se prohíbe el frenado con guantes por parte del cliente. El frenado debe ser por gravedad.

Art. 78.- **EDAD MÍNIMA.**- Dependiendo del grado de dificultad del programa de canopy, la edad mínima deberá especificarse en el mismo, se sugiere en general a partir de seis años.

Art. 79.- **PESO MÁXIMO ADMITIDO POR EQUIPOS.**- Es importante conocer que la tensión que se produce en el cable de canopy va a variar según el ángulo de pendiente o catenaria del cable.

La carga permitida debe ser dada por el constructor o ingeniero mecánico bajo dos parámetros:

1. Ficha Técnica o información del cable (carga permitida).
2. Medida de tensión del cable instalado a través de una célula de carga.

De esta forma se puede determinar el rango de seguridad operativo del cable. Si el anclaje es realizado a un árbol, la entidad pertinente deberá determinar la salud del árbol y no dejar que el crecimiento del mismo absorba el cable o lo cubra en la corteza. La información de la carga permitida deberá ser exhibida en el punto de inicio de cada recorrido.

Art. 80.- **EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS.**- El ámbito de infraestructura y equipamiento de la modalidad de canopy y sus modalidades establece los requisitos mínimos de

infraestructura y equipamiento con los que la agencia de viajes operadora o dual debe contar para el desarrollo de esta modalidad sean propios o contratados.

La agencia de viajes operadora o dual deberá presentar los certificados de las estructuras y equipamiento reconocidos por empresas, instituciones o personal capacitado para el efecto. Los requisitos mínimos de equipamiento e infraestructura a cumplir para la modalidad de canopy son los siguientes:

1. Equipo para el turista:

- a. Guantes acordes a la modalidad
- b. Casco acorde a la modalidad
- c. Mosquetones con seguro
- d. Arnés diferenciados para niños y adultos
- e. 2 líneas de vida con mosquetón
- f. Polea de doble rodamiento con mosquetón
- g. Equipo del guía
- h. Mosquetones con seguros que cumpla con especificaciones de fábrica.
- i. Casco acorde para la modalidad
- j. Arnés que cumpla con especificaciones
- k. Guantes acordes a la modalidad
- l. 2 líneas de vida con mosquetón
- m. Polea doble rodamiento

3. Equipo colectivo:

- a. Dispositivo de anclaje (árboles, suelos, torres u otros)
- b. Cables de acero con alma de acero o polipropileno de calidad, galvanizados y anti oxidables, con un grosor mínimo de 3/8
- c. 3 abrazaderas como mínimo para el diámetro del cable, que sean forjados y de acero inoxidable
- d. Plataformas
- e. Tacones protectores
- f. Colchonetas de protección en las plataformas
- g. Anclajes para auto asegurarse
- h. Cable alterno como línea de vida

4. Equipo complementario:

- a. Camilla de trauma de primeros auxilios
- b. Botiquín de primeros auxilios equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas.
- c. Equipo de rescate (cuerda de rescate al menos 60 m de longitud y 9 mm de diámetro, poleas, descendedor, ascendedor y eslingas)
- d. Equipo de comunicación.

Las instalaciones de canopy deben ser revisadas dos veces al año por un personal especializado en la modalidad, que verifique materiales, equipos, sistemas de frenado y otros procesos utilizados. Se deberá usar un registro de equipos, de cuerdas y estructuras.

SECCIÓN II PARAPENTE

Art. 81.- DEFINICIÓN.- Modalidad turística de aventura que utiliza un planeador aerodinámico, ultra liviano y flexible que utiliza la fuerza de tracción humana para despegar y aterrizar. Si está diseñado para volar con una sola persona es monoplaza y para dos personas es biplaza.

Art. 82.- ESPECIFICACIONES Y REGLAS DE EJECUCIÓN.- Para realizar la modalidad turística de aventura PARAPENTE, las agencias de viajes operadoras o duales que se encuentren catastradas para este efecto en el cantón San Miguel de los Bancos, deberán cumplir con las normas técnicas nacionales e internacionales con el aval de la Federación Ecuatoriana de parapente y especificaciones generales y emitir a los usuarios una charla instructiva y de seguridad, conforme el detalle:

1.- GENERALES:

- a. En todos los viajes debe haber un guía líder, y cumplir lo establecido en la presente ordenanza.
- b. Tener un plan de emergencia.

2.- CHARLA INSTRUCTIVA Y DE SEGURIDAD

El guía líder deberá informar a los turistas/pasajeros, previo al vuelo, acerca de los siguientes aspectos:

- a. El correcto uso del equipo.
- b. Descripción de los vientos y su influencia en los vuelos.
- c. Medidas de seguridad y salvataje.
- d. Qué hacer en caso de una eventualidad.

Art. 83.- NÚMERO DE TURISTAS.- continuación, se detalla el número de turistas permitido para cada modalidad de vuelo de parapente:

Modalidad vuelo guiado: se admite hasta tres pilotos turistas, en sus propios parapentes, por piloto guía.

Modalidad vuelo tándem: se admite máximo un turista pasajero por piloto tándem, en un solo parapente.

Art. 84.- EDAD MÍNIMA.- A continuación, se detalla la edad mínima aceptada para cada modalidad de vuelo de parapente:

Modalidad vuelo guiado: piloto turista certificado nacional o internacionalmente, desde cuatro años cumpliendo con los rangos de peso mínimos de los equipos que se encuentran homologados.

Modalidad vuelo tándem: desde cuatro años, con arneses fabricados especialmente para niños verificando el peso adecuado para el parapente.

Art. 85.- EQUIPAMIENTO Y ACCESORIOS.- Los requisitos mínimos de equipamiento a cumplir para la modalidad turística en parapente tándem o guiado, son los siguientes, considerando que deben ser fabricados específicamente para el vuelo en parapentes, el peso de los participantes y el vuelo previsto:

1. Equipo de vuelo para el pasajero turista:

- a. Arnés de pasajero
- b. Casco para el vuelo en parapente

2. Equipo de vuelo del piloto tándem:

- a. Parapente biplaza
- b. Arnés de piloto tándem
- c. Separadores
- d. Casco para el vuelo en parapente
- e. Paracaídas de emergencia biplaza
- f. Equipo de comunicación.
- g. Botiquín para primeros auxilios equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas e hipotermia.
- h. Cuchillo, navaja o corta líneas.
- i. Anemómetro
- j. Pito
- k. Mapa de la zona de vuelo.
- l. GPS obligatorio para el piloto guía, opcional para el resto de pilotos.

3. Equipo de vuelo del piloto guía y de sus pilotos guiados:

- a. Parapente monopla
- b. Arnés
- c. Casco para el vuelo en parapente
- d. Paracaídas de emergencia
- e. Equipo de comunicación.
- f. Botiquín para primeros auxilios equipado de acuerdo a la zona en la que se realiza la operación enfocado en traumas e hipotermia.
- g. Cuchillo, navaja o corta líneas.
- h. Anemómetro
- i. Pito
- j. Mapa de la zona de vuelo.
- k. GPS obligatorio para el piloto guía, opcional para el resto de pilotos.

4. Equipamiento complementario:
 - a. Manga de viento en la zona de despegue y en la zona de aterrizaje
 - b. Transporte vehicular de subida o recogida, en casos de que la zona de despegue y aterrizaje no se encuentren en el mismo lugar
 - c. Una persona de apoyo administrativo y logístico en tierra, con radio y que tenga conocimientos del desarrollo de un vuelo en parapente y de la ejecución del plan de emergencia.
 - d. Es obligatorio que el piloto guía o de tándem, avisen y recomienden a los turistas o pasajeros el uso del vestuario adecuado para la modalidad de acuerdo al lugar y la época que se realice, por ejemplo guantes y abrigos suficientes (si el vuelo se hace en lugares fríos) o ropa o calzados cómodos y resistentes para el aterrizaje. La agencia de viajes operadora o dual y/o piloto debe tener prendas necesarias adicionales, de este tipo como para ofrecer a los clientes si ellos no los tienen.
5. Equipos y accesorios de vuelo, recomendados pero no obligatorios:
 - a. Brújula
 - b. Alti-vario
 - c. Bengala de emergencia
 - d. Agua y alimentos
 - e. Baterías de repuesto
 - f. Manta térmica

El equipo que no sea utilizado por un tiempo prolongado, debe ser ventilado y verificado periódicamente, por parte del piloto.

CAPÍTULO VI

DE LOS MECANISMOS DE RESPUESTA A LAS EMERGENCIAS EN LA PRÁCTICA DE LAS MODALIDADES TURÍSTICAS DE AVENTURA

Art. 86.- MECANISMOS.- Cada agencia de viajes operadora o dual debe establecer los mecanismos de respuesta a las emergencias en la práctica de las modalidades de Turismo de Aventura. Los elementos a tener en cuenta en una planificación de mecanismos de respuesta a las emergencias en el marco de las modalidades turísticas de aventura se guiarán por:

1. ¿Qué debemos saber?
 - a. Tipo de problema: ¿Quién? - ¿Qué? - ¿Dónde? - ¿Cómo? - ¿Por qué?
 - b. Personal con que contamos: Cantidad - Capacidad física - Madurez mental - Capacidad técnica, experiencia y habilidad.
 - c. Medios materiales: ¿Qué tenemos? ¿Qué necesitamos? ¿Qué podemos usar? ¿Cómo lo vamos a usar? ¿Dónde lo vamos a usar?
 - d. Otros: Número de personas involucrada - Época del año - Morfología de la zona, Condiciones meteorológicas.
2. ¿Qué debemos hacer?
 - a. Elegir un líder: Experiencia - Capacidad - Dirección - Coordinación - Decisión.

- b. Decidir qué hacer: Tiempo - Recursos - Seguridad - Resultados
- c. Pedir ayuda: Empresa - Autoridades - Familiares - Otros.
- d. Búsqueda
- e. Chequeo de lugares habituales.
- f. Definición de la búsqueda.
- g. Área de búsqueda: Aérea - Fluvial - Terrestre.
- h. Definición sistema
- i. Definición patrullas
- j. Comunicación: Organización - Coordinación.
- k. Logística: ¿Qué tenemos? - ¿Qué necesitamos?

4. Rescate

- a. Tipo de rescate (2) Instituto Nacional de Normalización - INN Chile, Santiago de Chile - 2006.
- b. Tipo de terreno.
- c. Gravedad de rescatado(s)
- d. Cantidad y calidad de personal entrenado.
- e. Urgencia de la acción.
- f. Plan alternativo, si el primer intento falla.

5. Primeros Auxilios

- a. Protección & evaluación.
- b. Primeros auxilios.
- c. Posición lateral de seguridad.

6. Evacuación

- a. Elementos disponibles
- b. Transporte primario.
- c. Transporte secundario.
- d. Destino del transporte
- e. Comunicación.
- f. Personal de apoyo.
- g. Evaluación
- h. Estudio y/o informe preliminares.
- i. Reuniones
- j. Informes.
- k. Soluciones y/o medidas preliminares.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS, GUÍAS E INSTRUCTORES ESPECIALIZADOS DE TURISMO DE AVENTURA Y LAS AGENCIAS DE VÍAJES OPERADORAS O DUALES DE MODALIDADES

TURÍSTICAS DE AVENTURA

SECCION I
DE LOS DERECHOS DE LOS TURISTAS

Art.87.- DE LOS DERECHOS.- Los turistas que realicen modalidades turísticas de aventura tendrán los siguientes derechos:

1. Tener información clara y precisa del precio, impuestos, y demás tasas aplicables que paga a cambio de la operación de la actividad de aventura, así como de los componentes directos o complementarios que esta involucra, previo a la contratación de la misma con la agencia de viajes operadora o dual.
2. Recibir el servicio, conforme lo contratado, pagado y promocionado por la agencia de viajes operadora o dual.
3. Solicitar el origen de la factura de acuerdo a las modalidades turísticas de aventura contratadas.
4. Recibir un ejemplar firmado y llenado del formulario de "Descargo de Responsabilidades y Asunción de Riesgos" previo a la realización de modalidades turísticas de aventura.
5. Exigir al guía o instructor o agencia de viajes operadora o dual que se respete lo estipulado en la presente ordenanza.
6. Recibir la "Charla Instructiva Técnica y de Seguridad" por parte del guía o instructor.
7. Exigir al guía o instructor se respeten las normas usuales de convivencia, moralidad, decencia y orden público durante la duración de las modalidades turísticas de aventura.
8. Llevar su propio equipo para la realización de modalidades de aventura de considerarlo estrictamente necesario siempre y cuando sea el adecuado para la modalidad, cumpla con estándares y normas internacionales y sea aprobado por el guía o instructor.
9. Recibir de la agencia de viajes operadora o dual equipos, equipamiento, accesorios e infraestructura en buen estado de funcionamiento y mantenimiento para la realización de modalidades de aventura, conforme lo establecido en la presente ordenanza.
10. Comunicar a la autoridad competente cualquier alteración del orden público, comisión de delitos por parte del guía o instructor o la propia agencia de viajes operadora o dual.
11. Denunciar en el Ministerio de Turismo y/o Unidad de Turismo Municipal de San Miguel de los Bancos, si la agencia de viajes operadora o dual o el guía o instructor realizan modalidades de aventura sin respetar la presente ordenanza.

SECCIÓN II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS

Art. 88.- OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS.- Los turistas que realicen modalidades turísticas de aventura tendrán las siguientes obligaciones:

1. Leer detenidamente el precio estipulado en el contrato por la agencia de viajes operadora o dual para cada una de las modalidades turísticas de aventura que se oferte, previo a la contratación y firma.
2. Pagar el valor de los servicios prestados por la realización de modalidades turísticas de aventura.
3. Entregar la información necesaria para llenar la factura correspondiente.
4. Firmar el formulario de "Descargo de Responsabilidades y Asunción de Riesgos" previo a la realización de modalidades turísticas de aventura.
5. Respetar y cumplir con los lineamientos de cada una de las modalidades turísticas de aventura que se vayan a realizar acorde a lo estipulado en la presente ordenanza.
6. Escuchar la "Charla Instructiva Técnica y de Seguridad" que esté proporcionando el guía o instructor.
7. Exhibir el documento de identidad o pasaporte vigente antes de realizar la modalidad turística de aventura contratada.
8. Observar las normas usuales de convivencia, moralidad, decencia y orden público durante la duración de las modalidades turísticas de aventura.
9. Utilizar el equipo, accesorios y equipamiento que la agencia de viajes operadora o dual le proporcione para la realización de la modalidad turística de aventura contratada o el equipo propio que haya llevado siempre y cuando haya sido aprobado por el guía, respetando lo estipulado en la presente ordenanza.
10. Permitir que el guía o instructor revise y apruebe los equipos propios del turista que ha traído para la realización de modalidades de aventura.
11. Los turistas menores de edad no pueden realizar modalidades turísticas de aventura sin el respectivo permiso escrito de sus padres o responsables mayores de edad ni podrán realizar las modalidades cuando no hayan cumplido la edad mínima, peso y altura establecidos para cada modalidad.
12. Entregar a la agencia de viajes operadora o dual la siguiente información personal:
 - ✓ Nombres y apellidos
 - ✓ Nacionalidad
 - ✓ Fecha de nacimiento
 - ✓ Número de documento de identidad y/o pasaporte
 - ✓ Tipo de sangre
 - ✓ Nombre y datos de la persona a contactar en caso de emergencia
 - ✓ Datos de cobertura médica y seguros, si los tuviese
 - ✓ Condiciones médicas y alergias
13. Asumir su responsabilidad en caso de incidentes o accidentes cuando exista negligencia de su parte.

Art. 89.- DERECHOS DE LOS GUÍAS E INSTRUCTORES.- Los guías e instructores especializados de turismo de aventura tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir el pago correspondiente por la prestación de servicio de guianza o instrucción de la o las modalidades turísticas de aventura realizadas con los turistas.
2. Solicitar a la agencia de viajes operadora o dual que entregue una copia de la factura y contrato.
3. Recibir una copia del formulario de "Descargo de Responsabilidades y Asunción de Riesgos" previo a la realización de modalidades turísticas de aventura.
4. Exigir al turista y la agencia de viajes operadora o dual el respeto y cumplimiento de los lineamientos de cada una de las modalidades turísticas de aventura que se vayan a realizar acorde a lo estipulado en la presente ordenanza
5. Solicitar a la agencia de viajes operadora o dual la entrega del guión modelo de la "Charla Instructiva Técnica y de Seguridad" para cada una de las modalidades turísticas de aventura que fuese a realizar.
6. Acogerse a las capacitaciones que sean facilitadas por el Ministerio de Turismo a través del Programa Nacional de Capacitación Turística, o por la Unidad de Turismo Municipal.
7. Solicitar la salida del turista cuando éste haya incumplido las normas usuales de convivencia, moralidad, decencia y orden público durante la duración de las modalidades turísticas de aventura.
8. Recibir de la agencia de viajes operadora o dual equipos, equipamiento, accesorios e infraestructura en buen estado de funcionamiento y mantenimiento para la realización de modalidades de aventura.
9. Recibir de la agencia de viajes operadora o dual la información completa de los turistas que van a participar en las modalidades turísticas de aventura.
10. Denunciar en el Ministerio de Turismo y/o Unidad de Turismo Municipal, la operación ilegal de modalidades turísticas de aventura.

SECCIÓN IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GUÍAS E INSTRUCTORES ESPECIALIZADOS DE TURISMO DE AVENTURA

Art. 90.- OBLIGACIONES DE LOS GUÍAS E INSTRUCTORES.- Los guías e instructores especializados de turismo de aventura tendrán las siguientes obligaciones:

1. Prestar sus servicios de guianza o instrucción al turista conforme a lo que éste haya contratado, y pagado con la agencia de viajes operadora o dual, respetando lo estipulado en la presente ordenanza.
2. Verificar las modalidades turísticas de aventura contratadas por el turista y coordinar con la agencia de viajes operadora o dual la logística necesaria para desarrollar en el momento y lugar adecuado cada una de las modalidades de aventura para la que fuere contratado.
3. Solicitar a la agencia de viajes operadora o dual que entregue los formularios de "Descargo de Responsabilidades y Asunción de Riesgos" del turista participante previo al inicio de la modalidad turística de aventura contratada.

4. Respetar y cumplir los lineamientos de cada una de las modalidades turísticas de aventura que se vayan a realizar acorde a lo estipulado en la presente ordenanza.
5. Dar al turista una "Charla Instructiva Técnica y de Seguridad" de la modalidad turística de aventura que fuese a realizar.
6. Capacitarse y actualizarse en las modalidades turísticas de aventura.
7. Llevar siempre, en el caso de guías, su licencia de guía especializado de turismo de aventura y para los instructores, el correspondiente certificado de la modalidad que vayan a realizar con los turistas. Tanto las licencias como los certificados deberán estar vigentes.
8. Cerciorarse de la identidad del turista que vaya a realizar las modalidades turísticas de aventura, para lo cual le exigirá la presentación de su documento de identidad o pasaporte vigente.
9. Observar las normas usuales de convivencia, moralidad, decencia y orden público durante la duración de las modalidades turísticas de aventura.
10. Comunicar a la autoridad competente cualquier alteración del orden público, comisión de delitos o sospecha sobre la identidad de los clientes.
11. Previo a la realización de modalidades de aventura, chequear que los equipos que los clientes hayan traído personalmente y el equipo, accesorios y equipamiento proporcionado por la agencia de viajes operadora o dual se encuentren en óptimas condiciones de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, cumpliendo además estándares y normas internacionales.
12. Llevar diariamente el registro de uso de los equipos, infraestructura, materiales y accesorios, para lo cual utilizarán una tarjeta de registro, y una ficha técnica cuyo contenido mínimo será definido por el Ministerio de Turismo y la Unidad de Turismo Municipal.
13. No permitir la realización de modalidades turísticas de aventura a menores de edad sin el respectivo permiso escrito de sus padres o responsables mayores de edad, ni que los turistas realicen las modalidades cuando no hayan cumplido la edad mínima, peso y altura establecidos para cada modalidad.
14. Verificar con el turista la información por él o ella entregada a la agencia de viajes operadora o dual.
15. Verificar y respetar los niveles técnicos y capacidad física de sus clientes, sus propios límites y de los demás guías o instructores que le acompañen.
16. Verificar que los diferentes niveles de dificultad técnica de los espacios en los que se realiza las modalidades de aventura, estén acordes a la capacidad técnica y física del turista.
17. En caso de incidentes o accidentes, el guía o instructor deberá comunicar a las entidades pertinentes de servicios de emergencia, rescate y/o evacuación y a la agencia de viajes operadora o dual lo acontecido. Además, deberá proporcionar el tipo de sangre y datos de cobertura médica y seguros del turista, si los tuviese.
18. No destruir, ni contaminar de alguna forma y mantener limpios los senderos y accesos a los lugares naturales, y durante todo su recorrido donde se desarrolle las actividades turísticas de aventura.

SECCIÓN V

DE LOS DERECHOS DE LAS AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS O DUALES DE MODALIDADES TURÍSTICAS DE AVENTURA

Art. 91.- DERECHOS DE LAS AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS O DUALES. -Las agencias de viajes operadoras o duales de turismo de aventura tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir el pago del precio de los servicios prestados al turista por la realización de modalidades turísticas de aventura.
2. Recibir el formulario de "Descargo de Responsabilidades y Asunción de Riesgos" firmado por el turista.
3. Exigir al turista y guía o instructor el respeto y cumplimiento de las políticas y lineamientos de cada una de las modalidades turísticas de aventura que se vayan a realizar acorde a lo estipulado en la presente ordenanza.
4. Exigir al guía o instructor que imparta una "Charla Instructiva Técnica y de Seguridad" al turista basado en el guión base elaborado por la agencias de viajes operadora o dual para cada una de las modalidades que oferte.
5. Acogerse a las capacitaciones que sean facilitadas por el Ministerio de Turismo a través del Programa Nacional de Capacitación Turística o por la Unidad de Turismo Municipal, para sus guías o instructores.
6. Exigir al turista la presentación de su documento de identidad o pasaporte vigentes para la contratación de la modalidad turística de aventura y cuando vaya a realizar la misma.
7. Solicitar la exclusión del turista o del guía o instructor cuando algunos de ellos haya incumplido las normas usuales de convivencia, moralidad, decencia y orden público durante la duración de las modalidades turísticas de aventura.
8. Solicitar al guía que lleve diariamente el registro de uso de los equipos, infraestructura, materiales y accesorios, para lo cual utilizarán una tarjeta de registro, y la ficha técnica cuyo contenido mínimo será definido por el Ministerio de Turismo y la Unidad de Turismo Municipal. Solicitar al turista la siguiente información personal:
 - ✓ Nombres y apellidos
 - ✓ Nacionalidad
 - ✓ Fecha de nacimiento
 - ✓ Número de documento de identidad y/o pasaporte
 - ✓ Tipo de sangre
 - ✓ datos de la persona a contactar en caso de emergencia
 - ✓ Datos de cobertura médica y seguros, si los tuviese
 - ✓ Condiciones médicas y alergias
9. Denunciar en el Ministerio de Turismo y a la Unidad de Turismo Municipal la operación ilegal de modalidades turísticas de aventura con sus respectivas pruebas.

SECCIÓN VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS O DUALES

DE MODALIDADES TURÍSTICAS DE AVENTURA

Art. 92.- OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS O DUALES.- Las agencias de viajes operadoras o duales de modalidades turísticas de aventura tendrán las siguientes obligaciones:

1. Informar el precio de cada una de las modalidades turísticas de aventura que oferta al turista, elaborar y socializar con los usuarios el contrato, previo a que éste lo firme, respetando lo estipulado en la presente ordenanza y leyes afines.
2. Poner a disposición de los turistas, todos los avisos, listas de precios y demás información, al menos en idioma castellano e inglés y a la vista del público.
3. Contratar y pagar a guías e instructores especializados de turismo de aventura para que presten sus servicios al turista conforme lo contratado y pagado por éste y lo promocionado para la realización de modalidades turísticas de aventura.
4. Detallar en la factura la prestación de servicios de acuerdo a las modalidades turísticas de aventura contratadas y entregar el original de la misma al turista.
5. Coordinar con el guía o instructor la logística necesaria para desarrollar en el momento y lugar adecuado cada una de las modalidades de aventura a realizarse.
6. Llevar diariamente el registro de turistas que contraten modalidades turísticas de aventura.
7. Elaborar y firmar el formulario de "Descargo de Responsabilidad y Asunción de Riesgos" según lo establecido por el Ministerio de Turismo. Entregar una copia al turista y guía o instructor.
8. Respetar y cumplir los lineamientos de cada una de las modalidades turísticas de aventura que se vayan a realizar acorde a lo estipulado en la presente ordenanza.
9. Elaborar guiones bases de las "Charlas Instructivas Técnicas y de Seguridad" para cada una de las modalidades que oferte y entregar al guía o instructor para que se las comunique a los turistas.
10. Contratar únicamente a guías e instructores especializados de turismo de aventura que tengan al día su documentación y capacitaciones.
11. No suscribir contrato con el turista si éste no presenta su documento de identidad o pasaporte vigente.
12. Observar las normas usuales de convivencia, moralidad, decencia y orden público durante la duración de las modalidades turísticas de aventura.
13. Comunicar a la autoridad competente cualquier alteración del orden público, comisión de delitos o sospecha sobre la identidad de los clientes.
14. Ser responsables del funcionamiento, renovación y mantenimiento debidos de su equipo, equipamiento, infraestructura y accesorios utilizados en cada una de las modalidades de aventura conforme lo establecido en la presente ordenanza. Mientras éstos no sean utilizados, deberán permanecer debidamente almacenados y protegidos de las inclemencias del tiempo en un depósito seguro y seco, de acuerdo a su plan de mantenimiento presentado en la Unidad de Turismo Municipal.
15. No permitir la realización de modalidades turísticas de aventura a menores de edad sin el respectivo permiso escrito de sus padres o responsables mayores de edad, ni que los

- turistas realicen las modalidades cuando no hayan cumplido la edad mínima, peso y altura establecidos para cada modalidad.
16. Recopilar la información completa de los turistas que van a participar en las modalidades turísticas de aventura, sistematizar la información y entregarle al guía o instructor.
 17. Solicitar a los turistas, guías o instructores el respeto de los niveles técnicos y capacidad física de los guías e instructores y otros turistas.
 18. Exigir a los guías o instructores la verificación de los niveles de dificultad técnica de los espacios en los que se realiza las modalidades de aventura, para que estas estén acordes a la capacidad técnica y física del turista.
 19. Exhibir el registro de turismo en el cual conste el tipo y categoría de la agencia de viajes.
 20. La agencia de viajes operadora o dual deberá asumir su responsabilidad en caso de incidentes o accidentes cuando exista negligencia de su parte o del guía o instructor.
 21. En caso de incidentes o accidentes, la agencia de viajes operadora o dual deberá comunicar a las entidades pertinentes lo acontecido. Además, deberá comunicar a la persona de contacto en caso de emergencia, según la información proporcionada por el turista.
 22. Entregar al Ministerio de Turismo y Unidad de Turismo Municipal, información con fines estadísticos.
 23. No destruir, ni contaminar los lugares donde se ejerza la operación turística de cualquiera de las modalidades.
 24. Ejecutar al menos 2 maningas de limpieza de las áreas donde se realizan las operaciones turísticas, en coordinación con la Unidad de Turismo Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS TARIFAS REFERENCIALES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE AVENTURA

Art. 93.- TARIFAS REFERENCIALES.- Con el objeto de mantener un equilibrio en el mercado de la operación turística de aventura y garantizar servicios de calidad y seguridad, el Comité Técnico de Apoyo anualmente establecerá un cuadro de tarifas mínimas por pax de las modalidades de aventura en el cantón; mismo que las agencias de viajes operadoras o duales legalmente establecidas, de manera obligatoria deberán publicar.

Art. 94.- EXHIBICIÓN DE TARIFAS.- Las agencias de viajes operadoras o duales legalmente establecidas deberán presentar en la Unidad de Turismo Municipal, para recibir el sello respectivo, la lista de actividades turísticas de aventura que ofrecen con sus respectivos precios. Esta lista deberá ser exhibida en la oficina de la agencia en un lugar visible, caso contrario dicha agencia será sancionada de acuerdo a lo que estipula esta ordenanza.

CAPÍTULO IX

DEL TRANSPORTE DE TURISTAS Y EQUIPOS

Art. 95.- TRANSPORTE DE TURISTAS.- Todas las agencias de viajes operadoras o duales que realizaren sus actividades turísticas de aventura en la jurisdicción del Cantón San Miguel de los Bancos, tienen la obligación de transportar a sus usuarios o turistas en transporte turístico, diseñado exclusivamente para este efecto, con todas las comodidades y seguridad que la normativa específica de transporte turístico lo exige. Ninguna agencia de viajes operadora o dual podrá transportar a sus usuarios, pasajeros, guías o turistas en la parte trasera de una camioneta o camión; esto se considerará como una grave infracción, sin perjuicio de que está incumpliendo otra normativa.

Art. 96.- TRANSPORTE EQUIPOS.- Las agencias de viajes operadoras o duales deberán transportar sus materiales y equipos utilizando los transportes turísticos y de carga autorizados para este efecto, tomando en cuenta el cuidado que se debe tener al transportar y manejar el equipo que se utilizará en una actividad turística de aventura y considerando también que el volumen de dicha carga no cause daños a terceros.

CAPÍTULO X

DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE APOYO

Art. 97.- COMITÉ TÉCNICO DE APOYO.- Con fines de asesoramiento, apoyo, coordinación y control con la participación de representantes del sector turístico (Agencias de viajes operadoras o duales) que presten sus servicios dentro del cantón San Miguel de los Bancos y que se encuentren registrados en el catastro de la Unidad de Turismo Municipal, se dispone la conformación del Comité Técnico de Apoyo.

Art. 98.- DE LA CONFORMACIÓN.- El Comité Técnico de Apoyo para su conformación será convocado por la Unidad de Turismo Municipal y estará conformado por autoridades y técnicos de las siguientes instituciones:

1. El Concejal Presidente de la Comisión de Turismo o su delegado quien lo presidirá, y tendrá voto dirimente.
2. Un representante de la Junta Parroquial correspondiente.
3. Un representante de la Policía Nacional.
4. Un representante de las agencias de viajes operadoras o duales.
5. Un representante de los guías con conocimientos teórico, prácticos de las actividades turísticas de aventura que consten en la presente ordenanza, así como también rescate y primeros auxilios.
6. Un representante del Cuerpo de Bomberos de San Miguel de los Bancos.
7. El/la Jefe de Turismo Municipal.
8. El/la secretario/a de la Unidad de Turismo Municipal, será el secretario de este comité, y actuará con voz informativa, sin voto.

Nota: los representantes de las entidades que constan en los numerales 3 y 4 de este artículo

serán designados en asamblea ampliada, convocada por la Unidad de Turismo Municipal durante el mes de enero de cada año, durarán en sus funciones 12 meses desde sus nombramientos, pudiendo ser reelectos por un período igual; se elegirá un representante principal y un alterno.

Art. 99.- APOYO Y ASESORAMIENTO.- El Comité Técnico de Apoyo, dependiendo de la modalidad turística de aventura a tratarse, podrá solicitar el apoyo y asesoramiento a representantes de las diferentes asociaciones e instituciones, legalmente constituidas, relacionadas con las modalidades turísticas de aventura tratadas en esta ordenanza. Dichos representantes pasarán a formar parte de este Comité con voz y voto durante el periodo para el cual fueron solicitados sus asesoramientos. Su gestión no se contrapone a la contratación de empresas calificadas en modalidades de aventura, si así se requiera.

Art. 100.- DE LAS REUNIONES.- El Comité Técnico de Apoyo se reunirá cuando sea convocado o el asunto así lo requiera, y realizará como mínimo anualmente una revisión - inspección técnica a todos los equipos y materiales utilizados en el desarrollo de las actividades turísticas de aventura, inscribiendo en cada uno de ellos un sello de aprobación o su equivalente. Dicha inspección se la realizará durante el primer semestre de cada año o antes de la temporada alta, a las agencias de viajes operadoras o duales que desarrollen estas actividades turísticas de aventura.

Para este efecto y todo lo estipulado en la presente ordenanza, el Comité Técnico de Apoyo, si el caso amerita, podrá solicitar a la Unidad de Turismo Municipal, la contratación de profesionales u organismos certificados, especializados y acreditados en estos ámbitos de la rama turística, quienes emitirán sus respectivos informes del trabajo realizado a la Unidad de Turismo Municipal que esta envíe individualmente la información y novedades a cada agencia de viajes operadora o dual y se tome los correctivos pertinentes y puedan ser monitoreados y evaluados por el GAD de San Miguel de los Bancos.

Art. 101.- EN CASO DE ACCIDENTES.- En caso de accidente o incidente en la operación de cualquier modalidad turística de aventura, y con el fin de mitigar posibles amenazas, disminuir el riesgo y tomar los correctivos necesarios, el Comité Técnico de Apoyo, podrá reunirse para tratar el tema y emitirá un informe técnico con las recomendaciones pertinentes al respecto a la Unidad de Turismo Municipal.

CAPITULO XI CONTROL DE LA OPERACIÓN TURÍSTICA

Art. 102.- DEL ENTE DE CONTROL.- La Unidad de turismo Municipal será la encargada del control permanente de la operación turística de aventura que se origine desde la jurisdicción cantonal debiendo coordinar acciones con el Ministerio de Turismo, Ministerio del Ambiente, Policía Nacional, Comisaría Municipal y demás entidades e instituciones afines. Para cumplir con lo establecido en el presente artículo, la Unidad de Turismo Municipal llevará un expediente individual de cada agencia de viajes operadora o dual y

establecerá el modelo de ficha de control para cada una de las actividades, formulario que en el momento de control deberá ser llenado y suscrito por el técnico o policía municipal y el responsable del tour.

Art. 103.- DE LOS OPERATIVOS.-Los controles se realizarán tantas veces se considere necesario, en fechas y horarios que se estime pertinente; se ejecutarán por el técnico responsable de la Unidad de Turismo Municipal y un policía municipal como contingente de personal mínimo. Los responsables del operativo emitirán el informe respectivo a su jefe inmediato superior.

Art. 104.- DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES A CONTROLARSE. Los documentos habilitantes a controlarse en las operaciones turísticas que se originen en la jurisdicción cantonal por parte de las agencias de viajes operadoras o duales legalmente establecidas, para que sea considerada legal y no sea detenida por los controles, suspendiendo totalmente el tour programado, serán:

- a) Contrato original de prestación de servicios de la agencia de viajes operadora o dual, debidamente sellada, con su respectivo RUC y firmada por el Gerente de la empresa o su representante legal.
- b) Licencia del guía o de los guías debidamente actualizadas y acreditadas por los Ministerios respectivos.
- c) Presencia física del guía o de los guías contratados para realizar la modalidad turística de aventura respectiva.

El incumplimiento de los literales a), b) y c) implicará sanciones a las agencias de viajes operadoras o duales y/o a la persona natural o jurídica (guías o instructores por cuenta propia) que comercialicen ilegalmente la prestación de estos servicios, de conformidad a lo estipulado en el capítulo de sanciones descrito en la presente ordenanza.

De detectarse que una Agencia de Viajes operadora o dual nueva o que se encuentre en renovación de documentación, está ejerciendo su actividad sin los permisos de funcionamiento respectivos, se procederá de la siguiente manera:

- En ausencia del Registro, se oficiará al Ministerio de Turismo en la instancia correspondiente, que es la autoridad competente encargada de sancionar aplicando la normativa correspondiente;
- En ausencia de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, se emitirá el respectivo informe solicitando el proceso administrativo correspondiente según ordenanza al respecto, para que lo ejecute la Comisaría Municipal.

Art. 105.- DEL CONTROL DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES UTILIZADOS EN LA OPERACIÓN TURÍSTICA DE AVENTURA.-El técnico municipal dispuesto por la Unidad Turismo Municipal, para la ejecución del operativo de control en cualquiera de las modalidades turísticas de aventura, tiene la obligación de verificar que los equipos y materiales utilizados se encuentren en buen estado y sean los mismos que fueron calificados por el Comité Técnico de Apoyo en la última revisión.

En el caso, que los equipos y materiales de una agencia de viajes operadora o dual en cualquier modalidad turística de aventura se encuentre en mal estado y no brinde las garantías de seguridad y funcionalidad para el normal ejercicio de la actividad de aventura, o dichos materiales y equipos no se encuentren registrados, identificados y codificados por el organismo o profesionales acreditados que fueren contratados para su revisión o por parte del Comité Técnico de Apoyo, el técnico de turismo en sus supervisiones y con la asistencia de la Policía Municipal, retendrá estos equipos y los pondrá a órdenes de la autoridad competente para que se cumpla con el debido proceso de sanción correspondiente.

Art. 106.- DE LOS INFORMES DE CONTROL Y/O INSPECCIÓN.-El técnico designado por la Unidad de Turismo Municipal para ejecutar el operativo de control correspondiente deberá emitir un informe dentro de las 48h00 posteriores a la realización del control, bajo los siguientes requisitos:

1. Fecha y hora del control y/o inspección
2. Identificación del establecimiento turístico
3. Identificación del propietario o representante legal del establecimiento turístico
4. Exposición de los antecedentes y hechos suscitados
5. Tipificación de la infracción cometida
6. Firma de responsabilidad de quien realiza el control y/o inspección; y
7. De existir evidencia deberá remitir en físico y/o digital

CAPITULO XII DE LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

Art. 107.- RECEPCIÓN DE DENUNCIAS.- Toda persona natural o jurídica que se sienta perjudicado, estafado o haya evidenciado el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza podrá presentar una denuncia por escrito en la Unidad de Turismo Municipal.

La Unidad de Turismo Municipal tendrá la responsabilidad de tramitar la denuncia, estableciendo la norma inobservada y/o infracción hacia la autoridad competente, sea municipal o nacional para que se cumpla con el proceso correspondiente.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES

Art. 108.- DE LA POTESTAD SANCIONADORA.- Corresponde a la Comisaría Municipal el juzgamiento de las infracciones que se cometen por la inobservancia de lo establecido en la presente ordenanza. La potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, responsabilidad, tipicidad, irretroactividad y prescripción.

En casos de infracción flagrante, El Comisario (a) Municipal podrá emplear medidas

provisionales y cautelares de naturaleza real para asegurar la inmediación del presunto infractor, la aplicación de la sanción y precautar a las personas los bienes y el ambiente.

Art. 109.- DE LAS SANCIONES.- De comprobarse la inobservancia e incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, serán sancionadas administrativamente todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren participación directa o indirecta, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente. Las sanciones se ejecutarán de la siguiente manera:

1. Las agencias operadoras o duales que realicen actividades sin la Licencia Única Anual de Funcionamiento serán sancionadas con lo establecido en la ordenanza correspondiente.
2. Las agencias operadoras o duales nuevas que realicen actividades sin la Licencia Única Anual de Funcionamiento serán sancionadas con la inmediata clausura del establecimiento y la colocación del respectivo sello, hasta el cumplimiento de la disposición.
3. El incumplimiento de lo establecido en el Art. 104 de la presente ordenanza que se refiere a los documentos habilitantes a controlarse en el desarrollo de la actividad de operación turística de aventura, será sancionada con una multa económica del 20% de una remuneración básica unificada vigente.
4. A la inobservancia al resto del contenido de la presente ordenanza se aplicarán sanciones pecuniarias de cuantía fija que oscilarán entre el 20% al 100% de una remuneración básica unificada vigente, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se impondrá una multa equivalente al doble de la primera; y en caso de insistir en una falta (por tercera vez), se procederá a la clausura del establecimiento y la colocación del sello hasta el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio fiscal.

Art. 110.- DE LA COLOCACIÓN Y RETIRO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA.- Corresponde al Comisario (a) Municipal ordenar la colocación del respectivo sello de clausura, para lo cual tomará las medidas necesarias para que el establecimiento quede con las debidas seguridades colocadas por el propietario.

Una vez cumplida la sanción impuesta y/o superada la infracción, corresponde al Comisario (a) Municipal ordenar el retiro de los sellos de clausura. La persona que sin autorización rasgue, retire o rompa los sellos de clausura, estará sujeta a las sanciones que imponga la autoridad competente de conformidad a lo que establece el Art. 284 del COIP.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Prohíbese utilizar la vía pública para la exhibición de equipos que se utilizan en las modalidades de aventura, así como también la exhibición de vehículos, motos, motonetas, cuadrones, go-cars, tricars y otros similares. Quienes incumpieren con lo dispuesto serán sancionados conforme lo establecido en la normativa que rige para la ocupación y uso de la vía pública.

SEGUNDA.- La Unidad de Turismo Municipal gestionará con la entidad competente la ejecución de los cursos pertinentes para la acreditación de guías nacionales y especializados a

fin de garantizar su calificación y calidad en los servicios.

TERCERA.- La información requerida o proporcionada por el GAD de San Miguel de los Bancos, se lo podrá realizar a través de formularios físicos o digitalizados a través de los correos electrónicos registrados en la Unidad de Turismo Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las agencias de viajes operadoras o duales, así calificadas por el Ministerio de Turismo que funcionen en la jurisdicción cantonal, tendrán como plazo por única vez hasta el último día del mes de octubre de 2018, para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento sin recargos.

SEGUNDA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, elaborará un censo de todas las personas que comprenden el sistema turístico de aventura en la jurisdicción cantonal, en un plazo de 180 días.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, elaborará un registro de las rutas y lugares de operación turística de aventura en la jurisdicción cantonal, en un plazo de 180 días.

CUARTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, gestionará ante la entidad competente talleres de información en un lapso de 2 meses para la conformación de compañías de transporte turístico. En tanto, las agencias de viajes operadoras o duales tendrán 36 meses a partir de la suscripción de la presente ordenanza para la regulación del transporte empleado para la movilidad de turistas, equipos y materiales empleados en las diferentes modalidades turísticas de aventura.

QUINTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, a los 11 días del mes de junio del año 2018.



Ing. Sulema Pizarro Cando
**ALCALDESA DEL CANTÓN
SAN MIGUEL DE LOS BANCOS**



Ab. Néstor Agreda Pérez
SECRETARIO DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

CERTIFICO.- Que la presente “ordenanza que regula las operaciones turísticas de aventura de las agencias de viajes operadoras o duales en el cantón San Miguel de los Bancos”, fue conocida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, en sesiones Ordinaria N° 09-SG-2018, del 12 de abril de 2018 y Extraordinaria N° 13-SG-2018, del 11 de junio de 2018, a las 12H15.- **LO CERTIFICO.**-



Ab. Néstor Agreda Pérez

SECRETARIO DE CONCEJO MUNICIPAL

SANCIÓN EJECUTIVA

ALCALDÍA DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- San Miguel de los Bancos a los 15 días del mes de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO**, favorablemente la presente “ordenanza que regula las operaciones turísticas de aventura de las agencias de viajes operadoras o duales en el cantón San Miguel de los Bancos” y, ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- **EJECUTESE.**-

San Miguel de los Bancos, 15 de junio de 2018, a las 15H55



Ing. Sulema Pizarro Cando

**ALCALDESA DEL CANTÓN
SAN MIGUEL DE LOS BANCOS**

RAZÓN DE SANCIÓN.- Proveyó y firmó la presente ordenanza, la Ing. Sulema Pizarro Cando, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Miguel de los Bancos, el 15 de junio de 2018, a las 16H00.- **LO CERTIFICO.**-



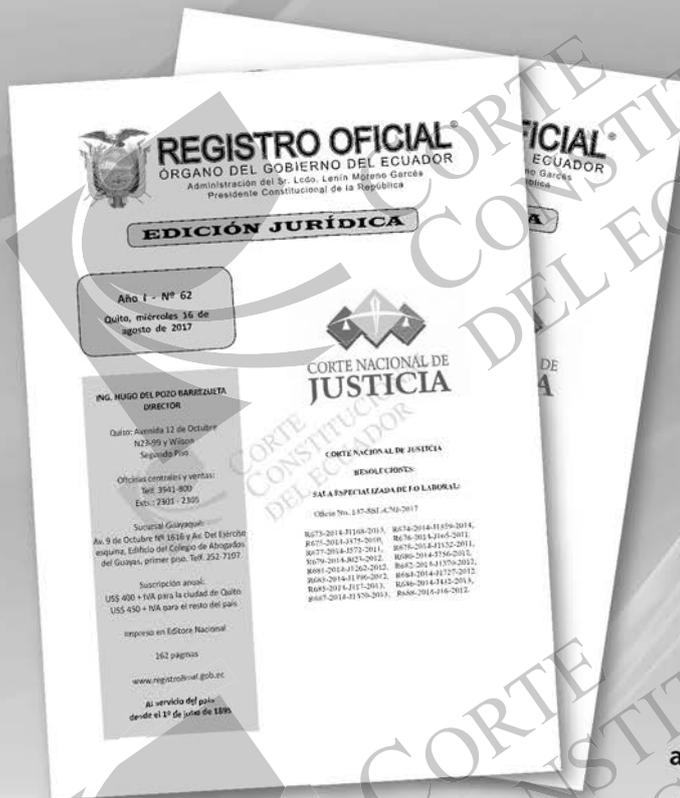
Ab. Néstor Agreda Pérez
SECRETARIO DE CONCEJO



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”; ha procedido a crear la publicación denominada “Edición Jurídica”, la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link “Edición Jurídica”.